

301809

11
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**“ANALISIS DEL REGIMEN PATRIMONIAL
EN EL CONTRATO DE MATRIMONIO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
REBECA GUZMAN MARTINEZ

DIRECTOR DE TESIS
LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

SEGUNDO REVISOR
LIC. JOSE LUIS SILVA VALDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS ASESORES LICs. JESUS MORA LARDIZABAL Y JOSE LUIS SILVA VALDEZ, POR TODA LA AYUDA Y PACIENCIA QUE ME BRINDARON PARA LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO, AGRADECIENDO LA PLASMACION DE SU EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO EN LA MISMA.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO, POR SER EL ALMA MATER DE MIS ESTUDIOS EN ESTA DISCIPLINA.

A MIS PADRES CUYO EJEMPLO
FORJO EN MI, EL ESPIRITU DE
SUPERACION, OFRECIENDO EL
PRESENTE COMO UN RECONOCIMIENTO
A SUS LOGROS

A MIS HERMANOS POR SU APOYO
Y AMISTAD BRINDADOS DE
MANERA INCONDICIONAL

A MIS MAESTROS POR SUS APORTACIONES
EN LA DISCIPLINA DE LA CIENCIA JURIDICA
Y EN LA CONFIANZA BRINDADA PARA
OBTENER LO LOGRADO.

A MI GENERACION CON QUIENES
COMPARTI LA INQUIETUD ARDUA
DEL ESTUDIO DEL DERECHO.

ANALISIS DEL REGIMEN PATRIMONIAL
EN EL CONTRATO DE MATRIMONIO

I N D I C E

	Págs
INTRODUCCION	I
CAPITULO I.- EL MATRIMONIO	
1.- El Concepto Del Matrimonio.	1
2.- El Patrimonio de la familia.	7
3.- Los esponsales.	17
4.- Requisitos Para Contraer Matrimonio.	21
5.- Impedimentos.	27
6.- Derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio.	32
7.- Ilicitud del matrimonio.	34
CAPITULO II.- ANTECEDENTES DEL REGIMEN PATRIMONIAL	
1.- En el Derecho Romano.	39
2.- En el Derecho Germánico.	57
3.- En el Derecho español.	60
4.- En el Derecho Mexicano.	65
A) En el Código Civil de 1870.	66
B) En el Código Civil de 1884.	80
C) En la Ley de Relaciones Familiares de 1917.	81

D) La Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.	90
--	----

**CAPITULO III.- NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN PATRIMONIAL
DEL MATRIMONIO**

1.- Definición del Régimen Patrimonial.	92
2.- Clasificación.	95
A) Sociedad Conyugal.	96
B) Separación de Bienes.	122
C) Régimen Mixto.	127
3.- Definición y contenido de las Capitulaciones Matriomoniales.	130
4.- Donaciones Antenupticiales.	134
A) Hechas entre futuros cónyuges.	135
B) Hechas por un tercero a los futuros cónyuges.	138
6.-Donaciones entre consortes.	139

**CAPITULO.- IV.- CAUSAS DE MODIFICACION O TERMINACION DEL
REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO**

1.- Por convenio expreso de los cónyuges durante el matrimonio.	141
2.- Por petición de alguno de los cónyuges.	142
3.- Por declaración de ausencia de alguno de los cónyuges.	143
4.- Por declaración de presunción de muerte.	144

5.- Por nulidad del matrimonio.	144
6.- Liquidación de la Sociedad Conyugal.	145
a) En el divorcio voluntario.	145
b) En el divorcio necesario.	146

**CAPITULO V.- NECESIDAD DE INSTRUIR A LOS CONTRAYENTES SOBRE
QUE REGIMEN PATRIMONIAL ES MAS CONVENIENTE A SUS
INTERESES**

1.- Proporcionar información sobre los regímenes patrimoniales, llevados acabo por el Oficial del Registro Civil.	149
2.- Elaboración de folletos que contengan los diferentes regímenes patrimoniales.	151
3.- Los contrayentes deberán comprobar el conocimiento de dichos regímenes patrimoniales.	153

CONCLUSIONES.	155
----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	158
---------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Empezaré por dar la razón que me motivó para realizar el presente trabajo, ya que esto obedece a que en la mayoría de las ocasiones los futuros consortes celebran su matrimonio sin conocer los regímenes patrimoniales que surgen de éste, sin tener la oportunidad de decidir por alguno que más les convenga a sus intereses, ya que no conocen la importancia que implica tener el conocimiento jurídico de los mismos, a fin de que tengan una mejor organización matrimonial y patrimonial en su vida presente y futura.

Por lo que iniciaré dando una pequeña introducción de los puntos que trataré en la presente tesis, siendo éstos los siguientes:

En su primer capítulo, analizo los conceptos generales del matrimonio, del patrimonio, su naturaleza, y la constitución del patrimonio, se estudiará también a los Esponsales, su naturaleza, y explicaré cada uno de los requisitos para contraer matrimonio, siendo éstos la voluntad, el objeto, las solemnidades, la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto y sus formalidades que deben cumplir para poder contraer

matrimonio, así como sus impedimentos ya sean dirimentes o impendientes, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y la ilicitud del mismo.

En su segundo capítulo analizo lo referente a los antecedentes del régimen patrimonial en el Derecho Romano, tocando el punto de la dote, las donaciones antenuptias y proper nuptias o las donaciones entre consortes, dando así mismo los antecedentes en el Derecho Germánico, en el Español, en el Código Civil de 1870, 1884, en la Ley de Relaciones Familiares y por último lo que establece la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.

En el tercer capítulo analizaré lo referente al régimen patrimonial, haciendo un estudio respecto a los diferente regímenes que existen en nuestro Código Civil como es la Sociedad Conyugal, la Separación de bienes y el Régimen Mixto, así como las donaciones hechas entre futuros cónyuges o antenuptiales, hechas entre consortes y las realizadas por un tercero a los futuros cónyuges.

Asimismo, hablaré de las causas de terminación del régimen matrimonial, en su capítulo cuarto, siendo éstos por convenio expreso de los cónyuges durante el mismo, por

petición de alguno, por declaración de ausencia, por presunción de muerte, por nulidad del matrimonio, así como la liquidación de la Sociedad Conyugal, en el divorcio voluntario, y en el divorcio necesario.

Un punto que considero importante es mi aportación en la cual se deben realizar adiciones a nuestro Código Civil en el sentido de establecer la necesidad de que los futuros contrayentes, reciban la instrucción y asesoría necesaria por parte del Juez para conocer los diferentes regímenes patrimoniales que surgen del matrimonio, de tal manera que tengan la capacidad de decidir finalmente por los más adecuados a su situación personal.

Lo anterior lo describo en el capítulo quinto en donde aparecen literalmente las conductas que por adición a la ley se deben llevar acabo así como las obligaciones que tiene el Juez de realizarla so pena de sanciones pecuniarias a éste en caso de omisión.

Espero que mi aportación sea de importancia y útil a nuestra Sociedad, y que pueda mejorar de alguna forma las relaciones matrimoniales, en el presente como en un futuro, ya que los contrayentes van a estar conscientes de los pros y contras de los diferentes regímenes matrimoniales regulados en el Código Civil.

CAPITULO I.- EL MATRIMONIO

1.- CONCEPTO DEL MATRIMONIO

Antes de dar un concepto del matrimonio ubicaremos la naturaleza jurídica del mismo:

En el Derecho Canónico el matrimonio es un sacramento en el cual los esposos son los ministros del acto y en el que interviene el sacerdote como testigo de su celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del derecho canónico, a efecto de registrar el acto mismo. (1)

Varios autores discuten sobre la naturaleza del matrimonio y nos dicen:

El maestro Rafael Rojas Villegas nos dice del matrimonio como Institución que significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio, Hauriou nos define a la Institución como "Una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social.

(1) GALINDO, Garfias Ignacio. Derecho Civil, Ed. Porrúa, Octava Edición, México 1987, pág 475

En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos."

Así mismo nos dice el autor Rojina Villegas que el matrimonio como idea de obra, lo cual significa la común finalidad que persiguen ambos consortes para formar una familia y realizar un estado permanente entre los mismos.

El profesor Galindo Garfias sigue a León Duguit afirmando que el matrimonio es un Acto Condición y se entiende aquella situación creada y regida por la Ley, cuya creación tiene lugar a la celebración del matrimonio en este caso. El acto Condición se produce cuando se han reunido todos los elementos o requisitos que establece la Ley.

El maestro Rojina Villegas también concibe al matrimonio como Acto Jurídico Mixto el cual manifiesta que es considerado mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención del Oficial del Registro Civil, ya que sin este requisito no existiría el matrimonio desde el punto de vista jurídico. Ahora bien se distingue de los Actos Jurídicos Privados porque se realizan exclusivamente entre particulares.

de los Actos Jurídicos Públicos por la intervención de los órganos estatales.

El autor Galindo Garfias considera al matrimonio como contrato ya que el matrimonio es un acuerdo de voluntades que producen derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos , el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, así califican al matrimonio.

Pero esta situación ha sido demasiada criticada por las siguientes consideraciones:

a).- El contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista Jurídico, ya que es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio por lo que no puede ser objeto de contrato dentro del matrimonio.

b).- La voluntad en el contrato, la Ley es la que fija los límites de los derechos y obligaciones de cada una de ellas, ahora bien en relación al matrimonio hay un acuerdo de voluntades entre los consortes, y todos los derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren los establece la Ley. Sólo son libres para elegir su régimen matrimonial en cuanto a los bienes, pero no lo es en cuanto a la reglamentación del estado mismo del matrimonio.

Así mismo el autor en cita nos dice el matrimonio como contrato de Adhesión los que consideran como tal, se olvidan que en los contratos de adhesión, una de las partes impone a la otra el conjunto de Derechos y Obligaciones derivados del mismo contrato, por lo que en el matrimonio ninguno de los consortes puede imponer deberes y derechos propios de tal estado civil.

El profesor Rafael Rojas Villegas ve al matrimonio como Estado Jurídico.- El matrimonio se presenta con una doble consecuencia de la institución matrimonial y del Acto Jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respecto a todas y cada una de las situaciones que se van presentando en la vida matrimonial y un acto jurídico mismo desde su celebración.

Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y estados de derecho, como por ejemplo el concubinato es un estado de Hecho y el matrimonio es un estado de Derecho.

Así el autor antes mencionado nos dice el matrimonio como acto de Poder Estatal y siguiendo la tesis de Antonio Cicu que manifiesta que el matrimonio no es un contrato sino un acto de poder estatal, "Es indudablemente que en nuestro

derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del oficial del Registro Civil."

Ahora bien es un acto de Poder Estatal, en virtud de que la voluntad de los esposos debe ser sin duda al Oficial del Registro Civil, y por él recogida en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento; y que toda declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico.

Si bien es cierto podemos decir que la naturaleza del matrimonio es un Estado Jurídico, ya que las partes se unen, y al unirse, se desprende que se lleva a cabo un acuerdo de voluntades entre los consortes, ahora bien esa unión o acuerdo debe de manifestarse ante el Oficial del Registro Civil, ya que sin éste no existiría el matrimonio frente a terceros, ni tendría valor jurídico, y como lo señala el maestro Rafael Rojas Villegas en su ejemplo en el cual nos dice que el concubinato es un estado de hecho, ya que el mismo no lo manifestaron ante el Oficial del Registro Civil, mientras que el matrimonio es un estado de derecho el cual surte sus efectos contra terceros, desde el momento en que ambos cónyuges manifiestan su libre voluntad de unirse en matrimonio frente al Oficial del Registro Civil.

Después de haber hecho un análisis en lo que respecta a la naturaleza del matrimonio daremos el concepto de lo que es el matrimonio.

El maestro Rafael Rojina Villegas señala que el artículo 130 de la Constitución de 1917 define al matrimonio como un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las Leyes del Estado sin que tenga ingerencia alguna los preceptos del derecho canónico." (2)

El profesor Galindo Garfias nos da el siguiente concepto "El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges." (3)

(2) ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Ed. Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1971, pág 288

(3) GALINDO, Garfias Ignacio. Ob. cit, pág 471

Sara Montero Duhalt nos define al matrimonio como: "La forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas determinadas por la propia Ley." (4)

Ahora bien se puede considerar al matrimonio como un acto jurídico solemne o bien es un acuerdo de voluntades entre dos individuos de sexo diferente celebrado ante autoridad competente con el fin de crear una unidad de vida entre ellos o un estado general de vida permanente que se deriva del acto jurídico que se reglamenta, así como también se crean derechos y obligaciones entre ambos cónyuges.

2.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

Antes de dar un concepto al patrimonio de la familia definiremos lo que es el patrimonio en general.

Manuel F. Chávez Asencio nos da el siguiente concepto de lo que se puede considerar como patrimonio en general, "El concepto de patrimonio está íntimamente unido al aspecto económico, desde el punto de vista económico se puede

(4) MONTERO, Duhalt Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, S.A., Quinta Edición, México 1992 pág 97.

considerar el patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un sólo titular.

Desde el punto de vista jurídico el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tenga utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria." (5)

El patrimonio de la familia está constituido por dos elementos:

1.- Un activo.- Que lo constituye el conjunto de bienes y derechos.

2.- Un pasivo.- Que son las cargas y obligaciones susceptibles a una apreciación pecuniaria.

Ahora bien, pasaremos a dar un concepto de lo que es el patrimonio de la familia.

El patrimonio de la familia lo define de la siguiente manera el maestro Ignacio Galindo Garfias, "Son los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el derecho a

(5) CHAVEZ, Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, S.A., primera Edición, México 1985, Pág 435

percibir alimentos y los regímenes, a que se sujetarán los bienes de los cónyuges, forman la base de sustentación de la organización de la familia." (6)

Así la obligación alimenticia tiene como fin, proveer a los miembros de la familia, de lo necesario para subsistir.

Los regímenes matrimoniales organizan el sistema de propiedad y administración de los bienes de los esposos y los bienes que constituyen el patrimonio familiar.

Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia no pueden ser enajenados o gravados, ni pueden ser embargados por los acreedores de los miembros de la familia para el pago de sus créditos, como se señala a continuación:

El artículo 2964 del Código Civil nos dice "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables".

Sara Montero Duhalt define al patrimonio de la familia de la siguiente manera: "Es una casa habitación y una parcela

(6) GALINDO, Garfias Ignacio. Ob. cit, pág 717

cultivable, inscrita en el Registro como inalienable, inembargables y no sujetas o gravámenes." (7)

De lo anterior señala el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, que tiene calidad de inembargables, los muebles de uso ordinario, y todos los útiles e instrumentos muebles e inmuebles que constituyen los medios de trabajo del individuos, que son todos aquellos bienes necesarios para subsistir y continuar con su ejercicio de trabajo, así tampoco el dueño de los mismos no podrá enajenarlos o gravarlos y dejar de esta manera desprotegida a su familia por carecer de los elementos necesarios para subsistir por una conducta dilapidadora del mismo.

Ahora bien Manuel F. Chávez Asencio nos dice que el patrimonio de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable, y desde el punto de vista económico se incluye el salario o sueldos que reciba el sostén de la familia, aún cuando no todos tengan la misma naturaleza jurídica.

NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO

Manuel F. Chávez Asencio estima que se trata de un derecho real, aunque no esté definido en el Código Civil, su naturaleza jurídica por lo que no concuerda con la del

(7) MONTERO, Duhalt Sara. Ob. Cit. pág 396

patrimonio, el cual puede integrarse por un conjunto de bienes muebles o inmuebles y derechos reales y personales, y que por su naturaleza puede variar según sea su activo o pasivo por lo que se ubica a la naturaleza en "El llamado patrimonio de familia, se trata de un bien concreto (casa habitación o parcela), que está afectado para el uso, disfrute y aprovechamiento que es inscrito en el correspondiente Registro Público y que adicionalmente está rodeado de una serie de protecciones frente a terceros que lo hacen inalienable y no sujeto a embargo o gravamen alguno por su naturaleza y por su destino para satisfacer una obligación alimentaria." (8)

Así mismo el autor en cita da algunos criterios respecto a la naturaleza jurídica del patrimonio de la familia de diferentes maestros como son:

Para Rojina Villegas "El patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni por último constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación, que constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distinguen del

(8) CHAVEZ, Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, S.A., primera Edición, México 1985, Pág 441

resto de su patrimonio por su función y por las normas que la Ley dicta en su protección."

Jose Gómez y Luis Muñoz señalando la siguiente definición: "Derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos."

Ahora bien Sara Montero Duhalt ubica al patrimonio de la familia en cuanto a su naturaleza de "afectación" por las siguientes características:

1.- El constituyente del patrimonio de familia afecta una parte de la totalidad de sus bienes a fin de asegurar a sus acreedores alimentarios, en relación a la habitación y trabajo.

2.- Tan es afectado el patrimonio a un fin determinado, que cuando no se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y éste revierte al patrimonio general del constituyente.

Podemos ubicar a la naturaleza jurídica del patrimonio como el conjunto de bienes muebles e inmuebles, los cuales

tienen carácter de inembargables, inalienables y no pueden ser gravados, ahora bien también está constituido del activo y pasivo que se encuentra dentro del patrimonio, ya que de todo el conjunto que forme el mismo va a hacer el que cubra todas las necesidades que tenga su núcleo familiar, como son el alimento, vestido, educación y todas aquellas actividades que requiera la misma.

LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO.

El patrimonio de la familia se puede constituir según el Código Civil Vigente de tres maneras que son:

A) VOLUNTARIA.- La puede constituir el jefe de familia o cualquier miembro de la misma que tenga capacidad para ello, el cual destina ciertos bienes inmuebles a su propiedad, para proporcionar a los que dependen de él, un hogar y medios de subsistencia, además deberá reunir los siguientes requisitos que se señalan en el artículo 731 que dice:

"El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobarán lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado,

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excedan del fijado en el artículo 730."

B) FORZOSAMENTE.- Esta se da en el caso de que los familiares del deudor o el Ministerio Público exija judicialmente al jefe de la familia la constitución del patrimonio familiar, cuando el cónyuge o los demás acreedores alimentarios, el tutor si fuesen incapaces.

Como se señala el artículo 734 del Código Civil Vigente que a la letra dice "Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces,

familiares del deudor o el Ministerio público, pueda exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732".

C) MEDIANTE EXPROPIACION.- Por causa de utilidad pública, que realiza el Estado en determinados terrenos para venderlos a familias de escasos recursos y destinarlos para la constitución de un patrimonio.

Así se señala en el artículo 735 del Código Civil "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Los terrenos que el gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

La extinción puede ser absoluta o relativa, el patrimonio de familia cumple la función específica de ser la seguridad de la habitación de la familia, cuando existen acreedores alimentarios del constituyente, y una vez que éstos tengan capacidad de bastarse así mismo, deja de tener objeto la afectación del bien.

Así mismo el patrimonio se extingue por las causas señaladas en el artículo 741 del Código Civil.

"El patrimonio de la Familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

V.- Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

3.- LOS ESPONSALES.

Etimológicamente proviene de la voz latina Spondeo, que significa promesa. Por lo que los esponsales es la promesa de futuras nupcias, de ahí el nombre de esposa y esposo que se les da a los cónyuges.

Sara Montero Duhalt define a los Esponsales como "La promesa de matrimonio que se hace por escrito y que es aceptada" (9)

PARA QUE LOS ESPONSALES TENGAN VALIDEZ SE REQUIERE

(9) MONTERO, Duhalt Sara. Ob. cit. pág 87

Los esponsales se refieren a un compromiso formal dado por escrito y aceptado por el otro interesado de contraer matrimonio entre si.

Cuando los prometidos son menores de 18 años aun cuando tengan aptitud para contraer matrimonio, requieren el consentimiento de sus representantes legales.

Por lo que se requiere para que tengan validez los esponsales los siguientes requisitos:

- Edad para contraer matrimonio,
- Forma escrita
- Aceptación del compromiso, y
- En su caso, el consentimiento del representante legal.

Ahora bien "los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa, y siguiendo la vieja tradición esponsalicia, la promesa de casarse no obliga a contraer matrimonio, ya que se requiere en este acto jurídico del consentimiento expreso de los contrayentes en el momento mismo de ser interrogado por la autoridad correspondiente acerca de que si es su voluntad unirse en matrimonio con su prometido". (10)

(10) MONTERO, Duhalt Sara. Ob. cit. pág 88

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES

Sara Montero Duhalt ubica la naturaleza de los esponsales en un contrato de familia por las siguientes razones:

Es un contrato ya que es un acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear o transmitir consecuencias jurídicas, la obligación de contraer matrimonio, que es el objeto directo de los esponsales, ya que la misma no se puede exigir coercitivamente, por lo que es una obligación de hacer personalísima, como lo señala el artículo 2077 del Código Civil "Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho a pedir a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible". Y por lo que se refiere al incumplimiento el artículo 2104 del ordenamiento antes citado nos indica "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo... será responsable de los daños y perjuicios..."

ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES

La ruptura de los esponsales sin causa justificada o el hecho de diferir el cumplimiento de la promesa produce los siguientes efectos:

"A).- Quien injustificadamente no cumple su promesa, deberá resarcir a su prometido de los gastos, que este

hubiere hecho, con motivo del matrimonio que se había ofrecido. La cuantía de esa responsabilidad por incumplimiento de la promesa será fijada por el Juez, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

B).- Deberá indemnizar a la prometida "a título de reparación moral" con la cantidad de dinero que será prudentemente fijada en cada caso por el Juez, de acuerdo con los recursos del prometido culpable y en relación con la gravedad del perjuicio casado al inocente.

El Juez deberá tomar en cuenta la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras de igual peso.

C).- Si el matrimonio no se celebra, podrán exigirse mutuamente la devolución de todos aquellos bienes que se hubieran donado , con motivo del matrimonio que al fin no se celebró." (11)

Ahora bien la acción para exigir los gastos erogados con motivo del matrimonio, la reparación moral y la devolución de las donaciones, dura un año a partir del rompimiento de la promesa.

(11) GALINDO, Garfias Ignacio. Ob. cit. pág 479

Por lo que se refiere a la obligatoriedad de los esponsales el maestro Rafael Rojinas Villegas nos señala "Se podría creer a primera vista que los esponsales podrían entrar dentro del sistema general de los contratos preparatorios y, por lo tanto, obligar a la celebración del matrimonio. Sin embargo en este aspecto, la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que los esponsales no pueden producir la obligación de contraer matrimonio al prometido, ni menos aún, producen acción en juicio para exigir coactivamente, por la intervención de los tribunales, que se celebre el matrimonio. Si en materia patrimonial se puede admitir que determinadas razones prácticas justifican la conveniencia de los contratos preparatorios, es evidente que tal tesis resulta insostenible para los esponsales, pues el matrimonio debe ser esencialmente libre en su celebración, careciendo de toda fuerza obligatoria la promesa que se hubiere hecho en ese sentido." (12)

4.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Para contraer matrimonio es requisito indispensable que los contrayentes estén de acuerdo, por lo que deberán declarar su voluntad de contraer nupcias ante el Juez del Registro Civil, en el momento de la celebración del matrimo-

(12) ROJINA, Villegas Rafael, Ob cit. pág 282

nio. Además tendrá que llenar tanto los requisitos esenciales y de validez que a continuación se enuncian.

A) Los elementos esenciales del matrimonio son:

- 1.- La Voluntad;
- 2.- El Objeto;
- 3.- Las solemnidades requeridas por la Ley.

1.- La Voluntad.- Es la manifestación que hacen los contrayentes, es decir el hombre y la mujer externar estar de acuerdo de unirse en matrimonio, Así también se requiere la presencia del Juez del Registro Civil para que este exteriorice a su vez la voluntad en nombre del Estado al declararlos unidos legalmente en matrimonio.

2.- El Objeto.- Este debe ser física y jurídicamente posible, la imposibilidad originaria la inexistencia del mismo. Ahora bien el objeto directo del matrimonio consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes de tal manera que los cónyuges la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual.

(13)

(13) ROJINA, Villegas Rafael, Ob. cit. pág 300

3.- Solemnidad.- Es un acto solemne las declaraciones de voluntad de los contrayentes, asimismo deben reunir las formalidades que la Ley reviste

A continuación enunciaremos las solemnidades, las cuales se pueden considerar que son esenciales para la existencia del matrimonio las cuales son:

A).- Que se otorgue al acta matrimonial;

B).- Que se haga constar en la misma la voluntad de los consortes y la del Oficial del Registro Civil considerandolos unidos en el nombre de la Ley y de la Sociedad.

C).- Que consten los nombres y apellidos de los contrayentes.

B) Los requisitos de validez son:

- 1.- La Capacidad;
- 2.- La Ausencia de Vicios de la Voluntad;
- 3.- La Licitud en el Objeto, y
- 4.- Las Formalidades.

1.- La capacidad.- Se requiere la capacidad de goce y de ejercicio, la de goce es aquella en la cual han llegado a la edad núbil, que en nuestro derecho es de 16 años para el

hombre y catorce para la mujer, los menores de edad como carecen de capacidad de goce se requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o la tutela. Este consentimiento es necesario, o puede ser suplido por autoridad administrativa, cuando las personas autorizadas nieguen su consentimiento sin justa causa.

"La capacidad de ejercicio, supone la capacidad de goce, es decir, que tiene la edad núbil, pero además ha cumplido los 21 años para celebrar válidamente el matrimonio, además se requiere no padecer locura ni alguna otra enfermedad."

(14)

2.- Ausencia de vicios en el consentimiento.- Existen 5 vicios en la voluntad del consentimiento, de los cuales pueden ser causa de nulidad, por los que son: Error, Dolo, Mala fe, Intimidación y la Lesión. Asimismo se consideran como vicios en la voluntad al Error y la intimidación, pero no cualquier error, sino el Error de Identidad.

El Error de Identidad.- Consiste en casarse con persona distinta de aquellas con la que desea unirse, los cuales son: Los que se realizan a través de apoderado, también puede darse el error en los casos de gemelos idénticos lo cual es fantástico, asimismo no podrá alegarse error cuando él o la

(14) ROJINA, Villegas Rafael, Ob. cit. pág 306

consorte no corresponde a lo que su pareja suponía sus cualidades o características y en realidad muestra lo contrario. En razón de lo mismo, no opera como vicio de la voluntad ni el dolo (maquinaciones o artificios para hacer caer en error), ni la mala fe (disimulación del error). (15)

La Violencia.- La violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, así lo señala el artículo 1819 del Código Civil Vigente, la violencia en el matrimonio también se configura el rapto la cual es causa de nulidad, el cual esta fundamentado dentro del Código Penal en su artículo 267 en donde se indica como el apoderamiento de una persona, por medio de la violencia física o moral de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse. El rapto subsiste hasta que la mujer no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

3.- La Licitud en el Objeto.- La licitud consiste en que el mismo se efectúe sólo entre las personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo a cabo.

(15) MONTERO, Duhalt Sara. Ob. cit. pág 126

En el Código Civil se les da el nombre de "impedimentos" este término se emplea al hablar de prohibiciones legales para contraer matrimonio, las normas en cuanto a su contenido son de tres clases que son: imperativas, prohibitivas y permisivas, las primeras señalan deberes como conductas activas (dar o hacer), las segundas conductas negativas (no hacer o abstenerse) y las terceras no imponen ni prohíben determinadas conductas, sino que implica la libertad del sujeto a quien van dirigidas, de optar por las conductas señaladas en la norma o rechazarla. (16)

4.- Las formalidades.- En cuanto a las formalidades a continuación enunciaremos algunas de ellas las cuales están contempladas en el artículo 103 del Código Civil.

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deben suplirlo;

(16) MONTERO, Duhált Sara. Ob. cit. pág 128

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y la Sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal o Separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

5.- IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Los impedimentos son de dos clases que son: los dirimentes y los impendientes los cuales los encontramos señalados en el Código Civil para el Distrito Federal:

Los impedimentos dirimentes: Son aquéllos que constituyen prohibiciones cuya violación invalida el matrimonio los

cuales se encuentran contemplados en el artículo 156 del Código en cita:

I.- La falta de capacidad física para contraer matrimonio; esto es si alguno de los contrayentes no ha alcanzado la edad requerida por la Ley, y no se ha obtenido la dispensa de edad, el matrimonio no puede celebrarse validamente.

El artículo 237 del Código Civil nos indica que si los contrayentes alcanzan la mayoría de edad, esta causa de nulidad desaparece.

II.- La falta del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad sobre los contrayentes, si éstos son menores de 18 años del tutor o del Juez en su caso.

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado y no hayan tenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo grave. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- la impotencia incurable para la cópula y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450. " Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción o sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestarse su voluntad por algún medio".

X.- El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer

De estos pedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Los Impedimentos impendientes: Nos dice el maestro Ignacio Galindo Garfias que son aquellas prohibiciones que para celebrar el matrimonio han sido establecidas por la ley y que no producen la nulidad del acto, sino simplemente se ilícitud.

Se llama ilícito al matrimonio así celebrado porque es contrario al régimen normalmente deseable de la institución, pero para evitar las más graves consecuencias que derivarían de su invalidez, el derecho objetivo limita a marcarlos con un sello de reprobación. (17)

Así mismo el artículo 264 del Código Civil establece: "Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio.

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

(17) GALINDO, Garfias Ignacio. Ob. cit. pág 496

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.

El artículo 159 señala "El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor."

Por lo que se refiere a los artículos 158 y 289 respectivamente establecen: "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasado trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación"

" En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decreto el divorcio.

Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente pueden volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Dentro del matrimonio nacen una serie de obligaciones y derechos que se enuncian a continuación;

- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte y socorrerse mutuamente;

- Los cónyuges serán libres de decir sobre el número y espaciamento de sus hijos;

- El de cohabitar en un mismo domicilio conyugal, el cual sera establecido de común acuerdo por los cónyuges;

El artículo 164 del Código Civil señala: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimento y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integralmente a esos gastos."

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

En el artículo 165 del Código en cita nos dice que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Ahora bien el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. (art. 168).

Así también los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de esta. (art.169). El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo de los actos de administración y de dominio de los bienes comunes. (art. 172), cuando el marido y la mujer sean menores de edad, para

la administración de sus bienes necesitan la autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Por lo que hace al contrato de compraventa solo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes. (art. 176).

El artículo 177 del Código Civil señala que el marido y la mujer, durante el matrimonio, podrá ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

7.- ILICITUD DEL MATRIMONIO

El maestro Ignacio Galindo Garfias, manifiesta que el matrimonio ilícito es el que se celebra sin que se haya cumplido alguno de los requisitos cuya omisión no está sancionada con la nulidad del acto, es válido aunque produce sanciones de otra naturaleza distinta a la nulidad. (18)

Ahora bien, el matrimonio ilícito es un acto reprobable jurídicamente ya que se celebró el matrimonio, sin que se

(18) GALINDO, Garfias Ignacio. Ob. cit. pág 539

debiera haber realizado ya que no cumplía con determinadas condiciones jurídicas que se debieron de observar antes de la celebración del mismo.

El autor antes citado nos señala las causas que producen la ilicitud del matrimonio y que son:

1.- Los impedimentos susceptibles de dispensa (falta de edad núbil y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual), si se ha solicitado una dispensa y el Juez del Registro Civil celebra el matrimonio, antes de que se haya concedido aquella;

2.- Si entre los contrayentes existe el vínculo de la tutela o de la curaduría y el matrimonio se celebra antes de que el Juez de lo Familiar haya concedido autorización para celebrarlo;

3.- Sino a transcurrido el plazo de 300 días, después de que ha sido disuelto el primer matrimonio, (por muerte del marido, por divorcio o nulidad), durante el cual la mujer no debe contraer el segundo;

4.- Cuando no han transcurrido los plazos, en caso de divorcio que se impone a los divorciados, ya se trate de

divorcio contencioso o voluntario." Esto es de un año si el divorcio fue voluntario y dos años si fue contencioso." (19)

Sara Montero Duhalt nos indica las consecuencias jurídicas del matrimonio ilícito que al efecto se señalan:

"Los que realicen un matrimonio ilícito, o los que lo autoricen incurrán en las penas que señale el Código de la materia. En el Código Civil no señala sanción pues califica a los matrimonios ilícitos como "no nulos". Los matrimonios llamados ilícitos pero no nulos no tienen ningún tipo de sanción para los cónyuges.

La negativa del legislador de sancionar con la nulidad del matrimonio el incumplimiento de ciertos requisitos exigidos para la celebración del mismo, obedece al interés superior de la conservación de la institución matrimonial. El matrimonio es la base jurídica de la familia, destruir al mismo con la nulidad derivada del incumplimiento de ciertos requisitos no esenciales ni de gran trascendencia ética significaría destruir un valor superior." (20)

Por lo que consideramos que es válido todos aquellos matrimonios que se celebren con la falta de algún requisito

(19) GALINDO, Garfias Ignacio. Ob. cit. pág 534

(20) MONTERO, Duhalt Sara. Ob. cit. 1992 págs 191 y 192

no esencial para la existencia del mismo, ya que como lo menciona el autor antes citado, seria algo ilógico destruir una familia por un requisito no esencial, por lo que resulta lógico que a este tipo de matrimonios les llamen ilícitos ya que no afecta su esencia ni existencia del mismo, por lo tanto no son materia de nulidad el mismo.

Así mismo el artículo 264 de nuestro Código Civil nos señala:

"Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que haya transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289."

El artículo 159 del Código Civil nos dice que el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, así también los artículos 158 y 289 de código en cita establecen la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta haber transcurrido 300 días después de la disolución del anterior. Y en virtud de divorcio los cónyuges podrán a volver a contraer nuevo

matrimonio: Si el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años desde que se decreto el divorcio. Para el caso que los cónyuges se hayan divorciado voluntariamente podrán volver a contraer matrimonio después de que haya transcurrido un año desde que obtuvieron su divorcio.

CAPITULO II.- ANTECEDENTES DEL REGIMEN PATRIMONIAL.

1.- EN EL DERECHO ROMANO.

Antes de empezar a hablar del Régimen Patrimonial del Matrimonio, haremos un pequeño paréntesis para dar un concepto de lo que fue la Familia Romana:

El término "Familia" en el antiguo latín significa "PATRIMONIO DOMESTICO", así el paterfamilia es el que tiene el "Poder" sobre los bienes domésticos.

En la práctica moderna, la palabra "Familia" significa un grupo de personas unidas a la vez por intimidad y parentesco, desgraciadamente el término moderno peca de gran vaguedad, unas veces corresponde al concepto de Domus, otras más bien al de Gens. (1)

En resumen se puede decir que el paterfamilia es la única persona que tiene plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, así es como todos los demás miembros de la Domus dependen de él.

(1) FLORIS, Margadant Guillermo, Derecho Romano, Décimacuarta Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México 1986, Pág 197

Así mismo, en caso de celebrarse matrimonio se debía establecer si la esposa estaba en la monarquía domestica del marido (Matrimonio Cum manus) o si continuaba siendo miembro de la Domus paterna.

Profundizando un poco a nuestro tema en cuestión, en el aspecto Patrimonial del Matrimonio encontramos tres formas de contraer matrimonio las cuales repercuten el aspecto económico patrimonial las cuales son:

A) En la antigüedad, al matrimonio seguía la manus, por lo cual la mujer era agnada del marido y se encontraba en relación a él en el lugar de una hija, por tanto, todos sus bienes eran absorbidos por el marido, o por el ascendiente que tuviera la patria potestad.

B) Al caer en desuso la manus, viene lo que es el régimen de separación de bienes en el matrimonio libre, cuando la mujer conserva su agnación con su familia natural, guardando la propiedad de los bienes llevados al matrimonio, y al ser independientes le perteneciera lo que obtenga por herencia, legado, etc., por lo que ella puede administrarlos o ceder la administración al marido, el cual será responsable del manejo de estos bienes extra dotales.

C) Cuando el Matrimonio sigue la dote "La causa de la dote es permanente y con la voluntad conyugal del que se

constituye para que siempre permanezca en poder del mundo". (2)

Entrando de lleno a nuestro tema, podemos decir: Que en el Derecho Romano el REGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO, estuvo integrado por las figuras jurídicas de la dote, las donaciones antenuptiales y las donaciones entre cónyuges, siendo la más importante la primera de las antes mencionadas.

LA DOTE

Dentro de esta figura, tuvo relevancia la condición de la mujer dentro de la domus o familia al momento de contraer nupcias y la forma en que las contrajo, esto es, si la mujer era Sui Iuris y contraía matrimonio Cum Manus, los bienes que tuviera o poseyera al momento de casarse pasaban al patrimonio del marido a título universal y a él le pertenecía también los se adquirirían durante el matrimonio y los que llegarán a adquirir los hijos. Ahora bien, si la mujer Sui Iuris contrajo nupcias Sine manus, conservaba el derecho de los bienes que tuviera antes de casarse, así como los que adquiere durante el matrimonio, por lo que el marido no tenía derecho ni de administración ni de goce sobre esos bienes;

(2) GONZALO, Bravo Agustín y Valdéz Bravo Beatriz, Primer curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México 1988, Págs 171 y 172.

pero la costumbre hacía que la mujer los diera en dote al contraer nupcias, conservando para si algunos bienes a los que se les conoció como parafernales.

Para comprender mejor la figura en estudio, es necesario definirla, por lo que los tratadistas coinciden en que la dote es el conjunto de bienes que aporta la futura esposa al patrimonio del marido o de su paterfamilia, con la finalidad de ayudar a subvenir las cargas del matrimonio, como onera domus o gasto del hogar.

Al respecto, Sergio Tomás Martínez Arrieta, nos da la siguiente definición.

"La dote se constituía por un conjunto de bienes que entregaba la mujer o los parientes de ella al marido para que éste administre y usufructúe, a fin de aplicarlos en el levantamiento de las cargas matrimoniales; sin que en principio, tenga derecho a disponer de ellos, pues al final deberá devolverlos en dinero (si la dote fue estimada) o en especie a su consorte o a los herederos de ella". (3)

En relación a su constitución, sólo la podían otorgar tres personas que son:

(3) MARTINEZ, Arrieta, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Ed. Porrúa S.A., Tercera Edición, México 1991, Pág. 30

A) El paterfamilia de la mujer podía otorgar la dote al marido. A este tipo de dote se le conoció como profecticia.

B) La mujer que va a contraer nupcias, sin importar si era Sui Iuris o Alieni Iuris, siempre que cuente con fortuna o bienes propios

C) Un tercero que no era el paterfamilias. A estas dos últimas se les conoció como Dote Adventicia.

Existe otro tipo de dote denominada Receptiva, en la cual sin importar quien la otorgue, al momento de constituirla se hacía prometer su restitución al constituyente.

Ahora bien, por la forma de constituir la dote, también se conocieron tres formas:

a) La que transmitía la propiedad de los bienes, como resultado de una mancipatio, injure cesio o una traditio conocida como Datio.

b) La Datio, que se celebraba mediante un contrato hecho con palabras sacramentales, en donde el otorgante de la dote declaraba que era una determinada cantidad y el marido la aceptaba.

Es conveniente señalar, que el monto de la dote lo regulaban los convencionalismos sociales de la época y por lo mismo, la sociedad; esto nos indica que no se establecía una cantidad fija en las leyes.

c) Por último, estaba la *promissio* que era un compromiso contraído en una estipulación.

La dote se otorgaba por lo general antes de la celebración del matrimonio y sólo era válido si se realizaba éste; aunque también se podía constituir o aumentar durante el matrimonio.

En el Derecho Clásico, se constituía la dote mediante un simple pacto que no tenía el carácter de obligatorio, por lo que el marido era el propietario de los bienes dotales, a ésta forma se le conoció como Régimen de Absorción, también podían recurrir a la *dictio dotis*, en donde el marido se hacía acreedor del constituyente. Los dos primeros procedimientos (la *datio* y la estipulación) eran de Derecho Común y la *dictio dotis* sólo obligaba a la mujer *Sui Iuris*, o a su padre o ascendiente paterno.

Entre los derechos y las facultades que el marido tenía sobre la dote, encontramos dos: la propiedad y el goce de los bienes dotales, pero para su estudio se ha dividido en dos etapas que son:

DERECHO ANTERIOR A JUSTINIANO.

En esta época, prevalecía el régimen de absorción, por que el marido era dueño de la dote y podía disponer de ella en la forma que más le conviniera o quisiera, sin importar si eran bienes muebles o inmuebles, además, no la restituía por lo que sus facultades no tenían límite; posteriormente fue una obligación del marido el restituir la dote en caso de divorcio o supervivencia de la mujer, por lo que sus facultades sobre esos bienes se redujeron, siendo a principios del imperio, que Augusto le restringió el poder sobre los bienes inmuebles que se constituyeron en dote al marido, creando la Ley Julia de Adulteriis.

Las restricciones que esta ley le impuso al marido, sobre los bienes inmuebles, fueron los siguientes:

a) No pueden enajenar bienes inmuebles sin el consentimiento de la esposa, ni gravarlos con servidumbres, pero por otra parte, sólo podían enajenar el inmueble dotal que había sido estimado, cuando al disolverse el matrimonio, el marido podía elegir entre devolver el mismo bien inmueble o en su defecto, su estimación económica.

Esta prohibición sólo operaba en las enajenaciones voluntarias sin impedir las necesarias y la sanción a esta prohibición, fue la nulidad de la enajenación.

b) El marido no podía hipotecar el bien inmueble dotal, aún teniendo el consentimiento expreso de su cónyuge.

Para Eugene Petit, "La prohibición de hipotecar se deriva de la Ley Julia, sin haber sido una disposición expresa suya". (4)

REFORMAS DE JUSTINIANO.

Justiniano quiso ampliar aún más las disposiciones contenidas en la Ley Julia, en el sentido de que el marido no pueda enajenar, ni hipotecar el predio dotal, aún con el consentimiento de la mujer, extendiéndose la prohibición a fundos provinciales, con excepción de los muebles dotales y los inmuebles que reciban con estimación y que pueda devolver su valor, quedando como dueño de la enajenación o hipoteca.

Como se manifestó anteriormente, la dote la adquiría el marido con carácter definitivo, sujetándose posteriormente a restitución, asegurándose ésta medida con cauciones sancionadas por dos acciones: la Ex Stipulatu y posteriormente la Rei Uxoriae. (5)

(4) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de D. José Fernández González. Editora Nacional S.A. México. 1953, Pág. 443.

(5) PETIT, Eugene. Ob. cit. Pág.. 443

En el Derecho Clásico, la persona que otorgaba la dote, incluyendo a la mujer, podía pactar libremente su restitución, sin importar la causa de la disolución del matrimonio (dote recepticia), pero si no se estipuló su devolución, sólo se devolvía la dote en caso de divorcio o por muerte del marido, entregándose a la mujer divorciada o viuda, en caso de que falleciera la esposa, la dote le quedaba al marido y sólo se le restituía al padre de ella si ésta fue profecticia; pero si un tercero la constituyó, por lo general se reservaba el derecho de reclamarla si se disolvía el matrimonio.

El edicto de Alterutro, concedía a la esposa superviviente elegir entre la restitución de la dote o las liberalidades que el marido le hubiera hecho por testamento.

Por regla general, la dote se restituía cuando se disolvía el matrimonio, esta regla tenía su excepción, en el caso de que el marido se haga insolvente, hasta el grado de que la dote estuviera evidentemente comprometida.

Ahora bien, la restitución de la dote se podía obtener por cualquiera de las dos acciones mencionadas anteriormente las cuales son:

1.- La acción Ex Stipulatu.- Esta acción sólo la podía ejercitar la persona que constituyó la dote y estipuló su restitución.

Entre sus características encontramos las siguientes:

- Era una acción de estricto Derecho.
- Se podía transmitir a los herederos del estipulante.
- La medida de la obligación del marido o sus herederos, era fijada en los términos en que se hizo la estipulación.
- Se podía acumular esta acción con el legado del marido hecho en testamento.
- Cuando se ejercitaba esta acción, el marido debía restituir la dote inmediatamente.

2.- La Acción Rei Uxorise.- Por medio de esta acción, sólo dos personas podían ejercitar la restitución y a saber son: La mujer viuda o divorciada (si estaba bajo la potestad paterna, la ejercitaba su paterfamilias con el consentimiento de la hija) y, el padre de la esposa si el matrimonio se disolvió por la muerte de la cónyuge y la dote era profecticia.

Las características que esta acción poseía son:

- Era una acción se Derecho Común y de buena fe.
- No era transmisible a los herederos de la mujer.
- No podía acumular la mujer esta acción con el legado que le hubiere hecho el marido en testamento.
- Cuando la mujer ejercitaba la acción, el marido podía oponer el beneficio de la competencia, con lo que se le condenaba a la restitución de la dote de acuerdo con su solvencia actual.
- El marido podía restituir la dote en tres plazos: una, bima y trimadie.
- El marido podía retener a su favor una parte de la dote por causas diversas.

Las causas por las cuales el marido tenía el privilegio de retener para sí una parte de la dote eran las siguientes:

- " 1.- Retención de un sexto por cada hijo, con límite del cincuenta por ciento.

2.- Retención de un sexto, si la mujer había cometido adulterio y de un octavo, si había cometido faltas menos graves.

3.- Retención de regalos hechos a la esposa y del valor correspondiente a cuanto la esposa hubiera sustraído al hogar, y a las reparaciones hechas por el marido en los bienes dotales.

4.- Devoluciones en tres plazos anuales, de los bienes genéricos incluyendo, desde luego, el dinero que formaba parte de la dote, privilegio que sólo favorecía al marido inocente.

5.- Desde luego, el beneficium competentias y la mencionada limitación de su responsabilidad (Culpa inconcreto)" (6)

La mujer acreedora de la dote, tenía el privilegium exigendi, mediante el cual se le debía pagar con los bienes del marido, teniendo preferencia sobre los acreedores quirográficos, pero no así sobre los acreedores hipotecarios.

(6) FLORIS, S. Margadant, Guillermo. Ob.cit. Pág. 217.

Los frutos de los bienes dotales estaban a disposición del marido y no se agregaban a la cantidad por devolver; se cobraban por adelantado una vez al año, si inmediatamente repudiaba a la esposa, se aplicaba el principio de la restitución proporcional.

Si por alguna causa el matrimonio no se celebraba, quien entregó la dote disponía de una *condictio*, así se le designaba a una acción personal por enriquecimiento ilegítimo en contra del marido.

En la época de Justiniano, éste realizó reformas importantes, generalizó el principio de restitución de la dote y creó garantías especiales para la mujer, tales como las siguientes:

I.- Si no se estipuló la restitución de la dote a la mujer o a la persona que la constituyó, Justiniano decide que se repute a la mujer como si se hubiera estipulado, por lo que se deberá restituir a ella o a sus herederos sin importar la causa que originó la disolución del matrimonio, así pues, el marido siempre tiene la obligación de devolver la dote y la mujer está autorizada para acumular las liberalidades testamentarias del marido con el total de la dote.

II.- Como la restitución de la dote se daba existiendo una estipulación expresa o tácita, Justiniano suprimió la

acción *Rei Uxoriae*, teniendo el carácter de buena fe; conservando el marido el derecho de retener el importe de los gastos necesarios hechos para la conservación de los bienes dotales, disminuyendo la dote de pleno derecho, suprimiendo las demás retenciones. El marido seguía gozando del beneficio de competencia, concediéndole al esposo, un plazo de un año único para restituir la dote muebles y los inmuebles no estimados se devolverían inmediatamente.

III.- Además de gozar la mujer del *privilegium exigendi* que le otorgaba el Derecho Clásico, Justiniano agregó otras garantías importantes, entre las que se encuentran:

A) En el año 529, le permite a la mujer optar en considerarse propietaria de los bienes dotales aún existentes y ejercitar la acción *rei vindicatio* para recobrarlo o presentarse como acreedora, haciendo valer sobre los bienes un derecho de hipoteca preferentemente al de todos los acreedores del marido.

B) En el año 530, concede una hipoteca tácita sobre todos los bienes del marido, verificándose desde el momento de celebrarse el matrimonio. En este año, los acreedores hipotecarios anteriores a esta fecha, se colocaban antes que la mujer, y comprometían el pago de la dote, por lo que en el año 531, Justiniano decidió que la hipoteca tácita de la mujer sería privilegiada y preferida a todos los acreedores

del marido, sin importar si la hipoteca fue anterior al matrimonio.

DONACIONES ANTE NUPTIAS Y PROPTER NUPTIAS

Las donaciones antenuptiales son las que se hacían a la mujer antes de contraer matrimonio, los objetos donados entraban al patrimonio del marido donante y no se podían enajenar ni hipotecar.

En la época Clásica, el novio acostumbraba darle regalos a la novia, los cuales se devolvían si el enlace no se llegaba a realizar; posteriormente, en el siglo V antes de Cristo, esa costumbre se convirtió en verdaderas donaciones realizadas antes de la celebración del matrimonio (ante Nuptias), teniendo sus propias reglas.(7)

Si fallecía el marido primero, la viuda recibía los bienes correspondientes a la donación como premio de supervivencia, pero si fallecía la mujer, la donación era revocada *Ipsa Iure*.

Justiniano decidió que las donaciones antenuptias podían aumentarse durante la vigencia del matrimonio, permitiendo

(7) PETIT, Eugene. Ob. cit. Pág. 446

que se hagan donaciones después de celebrado el matrimonio, designándole donaciones Propter Nupcias.

Con esta determinación, Justiniano trató de establecer la igualdad entre los cónyuges, aumentando los recursos de la mujer cuando se disolviera el matrimonio, equiparando a la donación Propter Nupcias con la dote. En el año 539, Justiniano impuso como requisito para que se diera este tipo de donación, que se haya constituido dote, siendo iguales sus aportaciones como sus gananciales de supervivencia.

La donación Propter Nuptias se ligó a la dote para formar un solo régimen matrimonial, sujeto a las reglas similares, tal es el caso del uso o destino que se le diera a la dote, esto es, que debía servir para obtener recursos para la familia, teniendo el marido la administración y disfrute de los bienes donados, pero no puede enajenarlos ni hipotecarlos.

En caso de disolución del matrimonio por muerte del marido, la donación se le da a la mujer como ganancia de supervivencia.

La restitución de la donación Propter Nuptias, estaba garantizada por una hipoteca general no privilegiada sobre los bienes del marido.

DONACIONES ENTRE CONYUGES

Las donaciones entre cónyuges son las que se hace un cónyuge al otro durante el matrimonio. (8)

Esta figura tuvo tres fases en el Derecho Romano; la primera fase, duró desde los primeros siglos de Roma hasta antes de la Ley Ciencia, como los matrimonios se celebraban frecuentemente *Cum Manu*, hacía imposible la donación entre cónyuges porque los bienes de la mujer pertenecían al marido; pero si se celebró *Sine Manu*, sí podían hacerse donaciones entre ellos y éstas fueron permitidas por la Ley Ciencia vigente aproximadamente a partir del año 550, la cual prohibía aquellas donaciones entre esposos y se exceptuaban de las donaciones restrictivas de esta Ley.

La segunda fase no se sabe exactamente la época en la que rigió, pero se ha tomado como referencia que fue después de la Ley Ciencia, cuando la costumbre suprimió las donaciones entre esposos para evitar desbordamientos de la pasión como afirmaba Úlpiano, siendo aproximadamente a fines de la República y principios del Imperio, dado el abuso que se hizo del divorcio en ésta época, prohibiéndose absolutamente las donaciones entre consortes; pero hubo sus excepciones a esta prohibición, ya que no se aplicaba a las donaciones *divortii*

(8) PETIT, Eugene. Ob. cit. Pág. 446

causa que se perfeccionaban por la muerte del marido y lógicamente después de la disolución del matrimonio.

Las donaciones mortis causa tenían validez entre los esposos si alguno de ellos hizo donación a su cónyuge y lo confirmaba mediante una clausula expresa en su testamento.

La sanción a que se hacía acreedor el que violaba esta prohibición, era la nulidad absoluta, sin importar el procedimiento que se empleó para realizar la donación: datio, estipulación, remisión de deuda, de todas formas el acto era nulo.

La tercera y última fase se caracterizó porque se la devolvió la validez a las donaciones entre cónyuges, siempre y cuando falleciera primero el cónyuge donante; que el matrimonio estuviera vigente al momento del deceso y no se haya revocado la donación era válida de pleno derecho al momento del fallecimiento del consorte.

Por su parte, Justiniano les concedió validez solo si el donante no cambiaba su voluntad antes de morir, debiendo ser tratada como una verdadera donación entre vivos, otorgándole validez retroactiva a la fecha en que se hizo o tuvo la convención de donar, si ésta no excedía de quinientos sueldos.

2.- EN EL DERECHO GERMANICO.

En el Derecho Germánico, con exactitud no se conocen antecedentes sobre el régimen patrimonial en el matrimonio, pero se cree que en el Derecho Primitivo germano, se conoció el régimen de absorción conocido como *munium*, caracterizándose porque el dominio, la administración y la responsabilidad de los bienes, la tenía el esposo, como resultado de ser titular absoluto de todos los bienes.

Antes de la época Franca, evolucionó el derecho marital a administrar los bienes de la mujer, considerando al marido sucesor del padre de la novia, teniendo potestad sobre su persona y bienes, así como el derecho de administrarlos, a este régimen se le conoció como Unión de bienes o Comunidad de Administración; no transmitía la propiedad al marido, solo el usufructo y la administración; al disolverse el matrimonio, se le restituye a la mujer o a sus herederos los bienes aportados por ella, libre de deudas matrimoniales.

Se tiene la creencia que en el Derecho Germánico más antiguo tuvo vigencia y aplicación este régimen, teniendo la administración de los bienes el marido, a través de la "*gewere*", incluyendo la dote, y la mujer solo administraba los utensilios domésticos conocidos como "*gerade*".

El sistema antes referido, perduró durante la edad media, refiriéndose solo a los bienes inmuebles, combinándose con los muebles por medio del régimen de absorción o de unidad, por que la propiedad estaba separada; durante el matrimonio, sus patrimonios formaban una masa unitaria que administraba el marido en nombre de la Comunidad Conyugal, teniendo libre disposición de sus bienes y de los de su esposa, pero para poder disponer de los bienes inmuebles de su esposa, debía obtener su consentimiento. Cuando se disolvía el matrimonio, los bienes conyugales que formaban la comunidad de administración, se separaban en bienes del marido y bienes de la mujer.

También en el Derecho Germánico, tuvo origen la comunidad, manifestándose como un régimen de comunidad a través de la Sociedad de Gananciales, apoyada por la donación, de la mañana conocida como Morgengabe, ésta donación, la hacía el marido en presencia de parientes y amigos a favor de la mujer, a la mañana siguiente a la primera noche nupcial como un premio a la virginidad; también estaba la "wittum o viudedad" que se deriva del antiguo precio de la mujer y que el marido retenía durante el matrimonio, ya sea en bienes de la esposa en calidad de administración o de bienes propios del matrimonio, esto es, que sean de su propiedad puesto que la promesa se cumplía ya que se disolvía el matrimonio, sin éste requisito, solo tenía una simple deuda.

Al promulgarse el Código Civil Alemán, se quitaron los diversos regímenes existentes, implantando el régimen ordinario de Unión de Bienes, conocidos como régimen de administración y disfrute del marido, a su vez, organiza otros regímenes convencionales como el de comunidad de adquisiciones y la separación de bienes que sólo la trataba en un artículo, además posibilita y faculta a los cónyuges a elegir el sistema que más les convenga, modificando las disposiciones legales a su conveniencia.

3.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español, se tienen datos sobre los bienes dotales del matrimonio en épocas antiguas, tal es el caso del Derecho Iberoceltas en donde los hombres eran los que aportaban la dote a la mujer. Autores Españoles modernos consideraban que este sistema fue una vieja costumbre de España que duro hasta la época visigótica, así como en la legislación municipal y regional de la época de la reconquista.

En las colecciones legales del Derecho Castellano, se regulo el régimen patrimonial con el nombre de "Arras o Fuero de Castilla", consideradas como "Arras o Fuero Viejo", en este caso, la cesión consistía en la mitad de los inmuebles del marido, sin haber una transmisión inmediata de la propiedad, teniendo los herederos la facultad de entregar eventualmente a la viuda el equivalente o quinientos sueldos por concepto de herencia que el marido le hubiera dado como arras.

Debido a la gran influencia que tuvo el Derecho Germánico, en el Derecho Español, la primera manifestación de un régimen de comunidad se presenta a través, de la Sociedad de Gananciales cuyo origen está apoyado en la llamada

donación de la mañana, conocida como "Morgengabe", la cual era hecha en presencia de parientes y amigos, por el marido en favor a la mujer la mañana siguiente a la primera noche nupcial y constituía un premio a la virginidad.(9)

El maestro Castán Tobefias, supone que en España se encontró por primera vez el Régimen de Comunidad bajo la forma de Sociedad de Gananciales, en la Ley 16, Título 2, libro V, del Liber Iudiciorum. Dicha Ley seguramente tuvo su origen en las costumbres de los Iberocélticos.

En el Derecho histórico del Derecho Español, predominó y fue el régimen más común el de la Comunidad de Gananciales, estaba regulada por una Ley atribuida a Recesvinto que ordenaba lo siguiente: "Si los cónyuges se hubiesen casado noblemente, es decir por matrimonio solemne, y durante su vida matrimonial hubiesen aumentado sus bienes, que cada uno tenga en los aumentos una parte proporcional a los bienes que llevo al matrimonio, pero si apareciere que sus bienes son aproximadamente de igual valor, no contiendan por pequeñas diferencias."(10)

Otro régimen que también se trato en el Código Civil Español antes de la Reforma de 1889, fue el de la Comunidad

(9) MARTINEZ Arrieta, Sergio Tomás, Ob. cit. pág 19

(10) Idem pág 20

Universal Convencional, el cual se trató en su artículo 1315 párrafo primero.

El régimen de Comunidad de Gananciales es el aumento de patrimonios y productos del trabajo de los cónyuges y de los frutos de sus patrimonios, siendo un régimen Legal Supletorio.

En España este régimen tuvo gran importancia en su Código Civil del 24 de julio de 1884, y hasta antes de la reforma de 1981, se considero como un régimen legal supletorio, así se manifestó en el párrafo segundo del artículo 1315, posteriormente se reformo y se regulo por los artículos 1392 al 1431 del Código Civil.

Cabe advertir que el texto original del artículo 1364, previo un régimen que consideramos taxativo y extraordinario, para el caso que los consortes hayan manifestado su oposición a la Sociedad de Gananciales y se hayan abstenido de señalar las reglas por las cuales deban regirse sus bienes y que básicamente se traducía a la regulación de la dote. (11)

Con la modificación que sufrió el Código Civil Español de 1981, se reestructuro la regulación del régimen económico.

(11) MARTINEZ Arrieta, Sergio Tomás, Ob. cit. pág 23

matrimonial, conservando como régimen legal supletorio a la Sociedad de Gananciales regulado en los artículos 1344 al 1410.

El artículo 1435 señala "Para el caso de que los consortes señalaran su deseo de no establecer la Sociedad de Gananciales, sin expresar las reglas por las cuales hayan de regirse sus intereses, estarían como régimen Legal extraordinario el de separación de bienes".

Entre sus reformas, consagro como Régimen Legal supletorio a la participación en las gananciales, regulándolo en sus artículos 1411 al 1434.

Entre los primeros rasgos que se desprende de la legislación española están: "Cada cónyuge adquiere a participar en las gananciales obtenidas por el otro durante el tiempo que el régimen haya estado vigente cada uno administra y dispone libremente de sus bienes. En lo no previsto se aplica las reglas de la separación de bienes. El régimen termina por las mismas causa que la sociedad de gananciales por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge. Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge

cuando únicamente uno de los patrimonios arroje resultado positivo, el derecho de participación consistirá, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio en la mitad de aquél incremento". (12)

(12) MARTINEZ Arrieta, Sergio Tomás, Ob. cit. pág 23

4.- EN EL DERECHO MEXICANO.

Antes de empezar a analizar el régimen patrimonial en el matrimonio en México, es necesario aclarar, que se analiza la Legislación Federal porque ésta inspira a las Legislaciones de los Estados que componen a la República Mexicana, representando el modelo básico de nuestra tradición jurídica, modificando o ampliando algunas figuras, según sean necesidades usos o costumbres.

Los Legisladores que crearon nuestro Código Civil Vigente, tomaron como base para realizarlo, a los Códigos Civiles anteriores de 1870 y 1884, así como a la Ley de Relaciones Familiares de 1917. (13)

A grandes rasgos, nuestros ancestrales Códigos Civiles mencionados, contemplaban dentro del libro que trataba al régimen patrimonial del matrimonio, a la Sociedad Legal, Sociedad Conyugal, la Separación de bienes, la dote, las donaciones antenuptiales y entre consortes.

En cuanto a la Sociedad Legal, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se guiaban por el siguiente principio: "...la

(13) MARTINEZ Arrieta, Sergio Tomás, pág 31

Ley presumía el régimen de Sociedad Legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la Sociedad Conyugal". (14)

De lo anterior, se deduce que el régimen de la Sociedad Legal es un régimen supletorio que era impuesto por Ministerio de Ley, cuando no se pactaba sobre algún régimen patrimonial de los mencionados en nuestros Códigos Civiles anteriores.

A) CODIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870 reguló el régimen patrimonial en el libro III, relativo a los contratos, dedicándole el Título Décimo al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes. Este título estaba formado por trece capítulos, comprendiendo: La Sociedad Voluntaria, la Sociedad Legal, La separación de bienes, las Donaciones Antenupticiales, las Donaciones entre consortes y la dote.

Tanto en su ubicación dentro de este libro como su denominación, se debe a que el régimen patrimonial era un

(14) ROJINA, Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil Tomo I, Introducción Personas y Familia, 6° Edición Porrúa, S.A. pág. 329

contrato expreso si se celebraban capitulaciones y tácito cuando se omitía, actualmente nuestro Código Civil no lo contemplaba de esta forma.

Asimismo empezaremos por analizar el Régimen de Sociedad Legal, el cual se daba.

1.- Cuando los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio no capitulaban sobre alguno de los regímenes existentes, ni manifiestan las cláusula especiales ni el régimen que regularía sus bienes.

2.- Cuando aceptando alguno de los regímenes, el acto voluntivo en que se apoyaba, resultaba nulo.

3.- También, cuando las capitulaciones eran ininteligibles a tal grado, que resulta imposible determinar la voluntad de los contrayentes y,

4.- Cuando ellos voluntariamente optaban por este régimen de forma espontánea, directa y expresa.

Los antecedentes de este régimen se remontan al antiguo Derecho Español, en los preceptos del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de la Novísima Recopilación, dándole prestigio y autoridad a la institución creada por la costumbre basada en la consideración de que, si el marido por su trabajo adquiere

un patrimonio, la mujer le ayuda a su economía con su celo a formarlo y conservarlo.

Asimismo, veremos lo que disponía este Código Civil en relación al régimen patrimonial del matrimonio. En sus Disposiciones Generales, permitía que el matrimonio se celebraba bajo el régimen de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes. (Artículo 2099).⁽¹⁵⁾

La Sociedad Conyugal se dividía en Legal y Voluntaria. Era Legal cuando no se celebraba capitulaciones. Y Voluntaria si se celebraban pactando este régimen y regulándose el último mencionado, primero por la voluntad de los consortes manifestada en las capitulaciones; segundo por las reglas de la Sociedad Común en forma supletoria. (Artículos 2102 y 2103).

La administración de la Sociedad Conyugal corría a cargo del marido a no ser que hubiera convenio expreso o contrato que estipulara lo contrario.

La Sociedad Legal terminaba con la disolución del matrimonio por sentencia judicial.

(15) MARTINEZ Arrieta, Sergio Tomás, Ob. cit. pág 36

Respecto a la Separación de Bienes ésta podía ser absoluta o parcial. Era parcial, cuando no se comprendía todos los bienes, en este caso, se regulaban esos bienes por las disposiciones de la Sociedad Legal o de la Sociedad Voluntaria si la constituyeran los esposos.

Este Código definía a las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los esposos celebraban para constituir la Sociedad Voluntaria o Separación de bienes, así como la forma en que se administraba cualquiera de ellas según era el caso. (16)

Se otorgaba generalmente las capitulaciones antes de la celebración del matrimonio, pero también se podía hacer posteriormente y comprender los bienes presentes de los que sean dueños los consortes así como los futuros que adquieran posteriormente y comprender los bienes presentes de los que sean dueños los consortes así como los futuros que adquieran posteriormente durante el matrimonio; pero una vez hecha, no se podía alterar ni modificar, pudiéndolas hacer solamente por convenio expreso o por sentencia Judicial, además se debía de otorgar en escritura pública para que puedan ser válidas y surtan efectos contra terceros.

(16) MARTINEZ Arrieta, Sergio Tomás, Ob. cit. pág 36

SOCIEDAD VOLUNTARIA.

La escritura de capitulaciones que establecía este régimen, contenía lo siguiente:

- Inventario de los bienes que cada uno aportaba a la sociedad, expresando su valor y manifestando si tenía algún gravamen.

- La declaración de que si la sociedad era Universal o Parcial.

- El carácter de los bienes que adquirirían durante el matrimonio.

- Debía declarar si la sociedad era de gananciales y la parte que a cada uno le correspondía.

- La manifestación de las deudas que cada uno tenía y declarar las facultades que a cada uno de los cónyuges le correspondía en la administración de los bienes. (Artículo 2120).

SOCIEDAD LEGAL

Se entendía que el matrimonio se celebró bajo este régimen, cuando faltaban capitulaciones expresas.

Dentro de la Sociedad Legal eran bienes propios los que cada cónyuge llevaba, tuviera o fuera dueño al momento de celebrarse el matrimonio, así como los que poseía y no fuera dueño, los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, también eran propios los que adquirían durante la sociedad cada cónyuge por don de la fortuna, donación de cualquier especie, herencia o legado constituido a favor de uno sólo de ellos. (Artículos 2133 y 2134)

El fondo de la sociedad Legal lo formaban los bienes que adquirirían los cónyuges en ejercicio de su profesión o trabajo; los provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes; los adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común ya sea que se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges; los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedente de los bienes comunes o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de las peculiares de cada uno de los consortes.

Todos los bienes que existían en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumían gananciales mientras no se probara lo contrario.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD LEGAL.

En este régimen ambos cónyuges tenían la posesión y el dominio de los bienes comunes mientras duraba la sociedad.

El marido podía enajenar a título oneroso los bienes muebles, pero para los bienes inmuebles sociales necesitaba el consentimiento de la mujer quien si se oponía infundadamente, el Juez resolvería sobre el mismo.

Los casos en que la mujer administraba los bienes era con el consentimiento del marido, por ausencia o impedimento del marido, sin poder obligar los bienes gananciales sin el consentimiento del marido; pero sí podía pagar con los gananciales sin el consentimiento del marido; pero si podía pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia según sus circunstancias.

En relación a las deudas que se contraían durante el matrimonio por ambos cónyuges o únicamente por el marido o la mujer con la autorización del esposo, en su ausencia o por impedimento se consideraban cargas de la sociedad legal.

Por regla general, las deudas que cada cónyuge contrajo antes de la celebración del matrimonio, no se aplicaban como cargas de la sociedad legal, los créditos anteriores al matrimonio que el cónyuge contrajo y no tuvo con que

satisfacerlos, solo se pagaban con las ganancias que les correspondía una vez disuelta la sociedad legal. (17)

Eran cargas de la sociedad legal, el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y de los tutelados que fueran legítimos y menores de edad.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD LEGAL

La disolución y suspensión no producía efectos respecto a los acreedores sino hasta que se les hubiere notificado el fallo judicial. Se hacía un inventario en donde se incluían los bienes que formaban la sociedad legal, así como los que debían traerse a colación tales como las cantidades pagadas por el fondo social y eran carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge; el importe de las donaciones y de las enajenaciones que debía considerarse como fraudulentas.

Una vez concluido el inventario, se pagaban los créditos habidos contra el fondo social, el sobrante se devolvía a los cónyuges dividiéndose entre ambos por mitad, una vez que se les devolvió a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio. Si hubo pérdidas el importe se deducía por mitad de lo que cada consorte llevó capital, de él se deducía el total de la pérdida.

(17) MARTINEZ Arrieta, Sergio Tomás, Ob. cit. pág 36

La división de las gananciales se hacía por mitad entre los consortes o sus herederos, sin importar el monto de los bienes que cada uno aportó al matrimonio o adquirió durante él, aunque uno o ambos hayan crecidos de bienes cuando se celebró el matrimonio.

SEPARACION DE BIENES.

Existía separación de bienes por haber capitulaciones antes o después del matrimonio, en virtud de convenio de los consortes o por sentencia judicial.

Los cónyuges conservaban la propiedad y administración de sus bienes muebles e inmuebles y el goce de sus productos.

Cada consorte tenía que contribuir a sostener los alimentos, habitación, educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; si no se hacía en proporción a sus rentas y si no alcanzaban, los gastos se imputaban a los capitales en la misma proporción.

La mujer no podía enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin el consentimiento expreso de su marido o el Juez si la oposición era infundada por parte de su consorte.

Los bienes que adquirirían durante el matrimonio por título común ambos cónyuges y no se hacía designación de partes, se observaba lo dispuesto para los bienes que formaban el fondo de la sociedad legal, mientras no se realizara la división de los bienes. La separación de los bienes por convenio se verificaba en virtud de divorcio voluntario o de alguna causa grave que a criterio del Juez calificará de bastante y suficiente con ese carácter y con audiencia del Ministerio Público. (18)

La Separación de Bienes no perjudicaba los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores, por lo tanto, la demanda de separación como la sentencia que causara ejecutoria debía registrarse en la oficina del Registro Público.

Cuando la separación cesaba por reconciliación de los cónyuges en cualquiera de los demás casos, quedaba restaurada la sociedad de gananciales en los mismos términos en que estuvo constituida la separación de bienes, a no ser que los consortes celebraran nuevas capitulaciones, las cuales se otorgaban conforme a derecho.

(18) MARTINEZ Arrieta, Sergio Tomás, Ob. cit. pág 36

LA DOTE

La dote en nuestro país se conoció a través del Código Civil de 1870, posteriormente, se reguló en el Código Civil de 1884, siendo abrogada esta figura por la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

En el Código Civil de 1870 se reguló ésta institución en los artículos 2255 al 2350.

El Código en mención, definió a la dote como cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio.

Al igual que en el Derecho Romano podía otorgar la dote al marido, la mujer si tenía bienes propios a los padres; si la otorgaban juntamente los padres y no mencionaban la parte con que cada uno contribuía, quedan obligados por mitad a la constitución y a la evicción de los bienes constituidos en dote, salvo que hubiera convenio que estipulara lo contrario; también la podía otorgar cualquier cónyuge.

Se otorgaba en escritura pública y debía reunir los siguientes requisitos:

1.- Nombre del que dio la dote, del que la recibió y la persona a cuyo favor se constituyó.

2.- Si el que la otorgó es mayor o menor de edad.

3.- El tipo de bienes en que se constituya la dote, expresándose su valor y los gravámenes que cada bien tuviera.

4.- La suerte que siguieran esos bienes en caso de que se restituyera la dote.

Siempre se le imputaba a la legítima de las hijas la dote; si el otorgante declaraba que daba en vía de mejora en la parte disponible, el exceso de la legítima se imputaba a la mejora hecha.

Al marido le pertenecía la administración, el usufructo y la disposición restringida de los bienes, tenía el derecho y la obligación de usufructuario y ejercitar las acciones reales y personales necesarias para el cobro y la administración de la dote. Podía disponer libremente de los bienes muebles comunes que pertenecían a la dote, pero respondiendo de su valor.

En relación a los bienes dotales en su administración y goce, se observaba lo dispuesto en las disposiciones

relativas a la sociedad legal o voluntaria, separación de bienes e hipotecas, en sus respectivos casos.

Respecto a los inmuebles dotales, podían enajenarlos constituyendo hipotecas que garantizaran la restitución de su valor si no se prohibían en las capitulaciones.

Una vez disuelto el matrimonio y en otros casos específicos, se le restituía la dote a la mujer o a sus herederos.

LAS DONACIONES ANTENUPIALES Y DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Se denominaban Donaciones antenupiales a las donaciones que se hacían antes del matrimonio los futuros cónyuges entre ellos, así como las que les hacían en consideración al matrimonio, algún tercero extraño.

Las donaciones que se hacían entre ellos no debía pasar de la sexta parte de los bienes del donante, si se excedía, se consideraba inoficiosa; las donaciones que les hacía un extraño no debía exceder de lo que se estipulaba para las donaciones comunes.

No se necesitaba el consentimiento expreso del donatario para que fuera válida ésta donación, ni se revocan por sobrevenir hijos al donante, tampoco por ingratitud, sólo se

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA⁹

revocará por esta última causa, si la donación la hizo un extraño a ambos cónyuges y los dos fueron ingratos con él.

Las causas de revocación que contempla este código eran por adulterio o abandono injustificado del hogar conyugal cuando el donante fue el otro cónyuge.

Los menores podían hacerse donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres, tutores y con aprobación judicial.

Las donaciones antenuptiales quedaban sin efecto si no se celebra el matrimonio, aplicándose a ésta las reglas de las donaciones comunes.

Ahora bien, los consortes podían hacerse donaciones, ya sea por disposición entre vivos o por última voluntad, pero ambas se perfeccionaban con la muerte del donante, siempre que no fueran contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y/o descendientes a recibir alimentos.

Podían ser revocadas libremente en cualquier tiempo por los donantes, sin necesidad de que la mujer obtenga la autorización del marido o por decreto judicial. La revocación podía hacerse expresamente o por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

B).- EL CODIGO CIVIL DE 1884

Este Código Civil al igual que el de 1870 trataba al régimen patrimonial dentro del libro tercero, referente a los contratos, dedicándole el Título Décimo a nuestro tema en cuestión, denominándolo "Del Contrato del Matrimonio con Relación a los Bienes de los Consortes". Este Título a su vez se componía de trece capitulaciones, tratando los temas siguientes: La Sociedad Voluntaria, La Sociedad Legal, La Separación de Bienes, Las Donaciones Antenupticiales, Las Donaciones entre Consortes y la Dote.

Este Código, derogó al Código Civil de 1870 en su artículo segundo transitorio, siendo promulgado el Código de referencia de 1884, por Manuel González el 31 de marzo de 1884, iniciando su vigencia el primero de junio del mismo año.(19)

En relación a los regímenes patrimoniales, el legislador no hizo otra cosa que repetir lo legislado por el Código Civil derogado; pero tuvo una modificación importante en el capítulo relativo a la Dote, en su artículo 2136, el cual se refería a la dote constituida por los padres de la novia, manifestando que ya no se imputará a la porción hereditaria de las hijas, sea que haya testamento, sino cuando el que la

(19) MARTINEZ Arrieta, Sergio Tomás, Ob. cit. pág 40

constituyó lo haya dispuesto expresamente y sólo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demás herederos legítimos a percibir alimentos en los casos legales.

La dote que legisló el Código Civil de 1884, fue derogada por el artículo noveno transitorio de la Ley de Relaciones familiares del 12 de abril de 1917.

En relación a la dote, el artículo sexto transitorio dispuso:

En el caso de que haya dote, ésta continuará hasta la disolución del matrimonio regida por las disposiciones de la Ley que hasta hoy ha estado vigente y a las estipulaciones del contrato en que se constituyó; a no ser que los interesados de común acuerdo, quisieran ponerle término desde luego.

C).- EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 promulgada por Venustiano Carranza, derogó las disposiciones relativas a la familia del Código Civil de 1884, en donde el legislador revolucionó la política legislativa sobre los regímenes patrimoniales, derogando la dote, estableciendo como régimen legal taxativo: la Separación de bienes, mencionando en la

exposición de motivos las causas por las cuales se adoptó este régimen que en lo relativo dice:

"Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél; se conservaba prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dio origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de Bienes, la mujer y muy en especial la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inocuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, estableciendo el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así pues, no habiendo ya necesidad de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges

conservar la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos y la completa capacidad para contratar y obligarse, pero sin perjuicio de la unidad de familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no puede otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente en negocio de éste.

"Que establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, sin prodigalidad o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno sólo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno sólo de los consortes, separando por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios ha sido necesario establecer que la causa en que resida el matrimonio y los muebles de ella ya sea comunes o ya sean de uno sólo de los esposos no se puede enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero con esta disposición podría presentarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que

los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera, se establece que debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y como deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos".

Esta Ley facultó a la mujer para disponer tanto de su persona como de sus bienes sin que tenga que pedir consentimiento al marido, así también, consagra tres principios quedando asentado en los artículos 45, 46 y 47 de la mencionada Ley.

En primer principio que consagra el artículo 45 le otorga tanto a la mujer como al hombre la misma capacidad plena, siempre y cuando sean mayores de edad para administrar y disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones que les competan sin necesidad de pedir el consentimiento del cónyuge.

El segundo faculta a la mujer para que comparezca a juicio a ejercitar las acciones correspondientes para defenderse de las que se intenten en su contra, sin necesidad de tener el consentimiento de su marido, siempre que sea mayor de edad. (Artículo 46)

Por último, el tercer principio contenido en el artículo 47, consagra la facultad que le da a la mujer para que

celebre toda clase de contratos relacionados con sus bienes sin que tenga que pedirle permiso al marido y cumpliendo con el requisito de la mayoría de edad.

La citada ley estudió y trató al Régimen Matrimonial en el capítulo XVIII denominado "DEL CONTRATO DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES" en los artículos 270 a 284 en el capítulo XIX trató a las Donaciones Antenupticiales, comprendiendo los artículos 285 a 297.

En relación al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, ésta ley dice que ambos cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que a cada uno le pertenezcan con los frutos y accesiones, de igual forma sucederá con los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtenga por sus servicios personales, empleo o ejercicio de su profesión, comercio o industria. (Artículos 270 y 271).

Entre los convenios que podían realizar los cónyuges antes o después de la celebración del matrimonio estaban:

Entre los convenios por el cual los productos de los bienes que posean ya sean todos a algunos, sean comunes especificando cuales serán comunes, fijando la fecha en que se han de liquidar y presentar las cuentas correspondientes.

Que se dividian entre ellos los productos obtenidos por su trabajo, profesión, industria o comercio en determinada proporción, siempre que esta sea equivalente a la porción que ella le conceda al marido de los suyos, también gozará de este derecho la mujer que no tenga bienes propios ni trabajo, profesión, industria o comercio cuando su porción que le dé su esposo sea mayor a la que ella le otorga.

La mujer tenía derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido, sobre sueldos, salarios u honorarios para pagar sus alimentos y los de sus menores hijos.

Los bienes que adquirieran en común por donaciones, herencia, legado o algún otro título gratuito, oneroso o don de la fortuna, mientras se hace la división, serán administrados por uno sólo de los cónyuges o por ambos, pero el que administraba, se consideraba mandatario del otro.

La casa en donde se establecía el hogar conyugal así como los bienes que le pertenezcan, sean de cada uno o de ambos cónyuges, no se podían enajenar, sólo se podían hacer con el consentimiento de ambos, tampoco se podía gravar, hipotecar ni embargar por los acreedores del marido o de la mujer ni de ambos, siempre que dichos objetos juntos no tuvieran un valor mayor a los diez mil pesos.

De igual forma sucedía si su residencia conyugal la establecieron en el campo, agregando dentro del beneficio del párrafo anterior de los terrenos les corresponden.

La Ley de Relaciones Familiares dentro del capítulo relativo a las disposiciones varias, manifestaba que las disposiciones contenidas en esta Ley se aplicarán a los matrimonios celebrados con anterioridad y que estuvieran vigentes al entrar en vigor esta Ley. (Artículo 3° disposiciones varias)

En relación a la Sociedad Legal, esta Ley exhortó a los cónyuges para que disolvieran y liquidaran la Sociedad mencionada si el matrimonio se celebró bajo este régimen, conforme a los estatutos legales establecidos en el Código Civil de 1884, bastando con que alguno de los cónyuges lo solicitara, de lo contrario, dicha sociedad continuará como simple comunidad regulada por las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares, esto con la finalidad de que optaran por la separación de bienes.

Ahora bien, los matrimonios celebrados después de la promulgación de esta Ley se celebraban bajo el régimen de Separación de bienes aún en el caso de que los contrayentes no expresaran su deseo de contraer matrimonio bajo éste régimen o en caso de silencio por parte de los futuros

cónyuges, se presumía que el matrimonio se contrajo por el régimen en legal taxativo impuesto por la citada Ley.

Por otra parte, si el matrimonio se celebró estando vigente el Código Civil de 1884 y optando por el régimen de separación de bienes, seguirá regulándose por las disposiciones contenidas en el Código Civil mencionado, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley de Relaciones Familiares. (Artículo 5° de las disposiciones varias)

En caso de existir dote, esta continuara hasta la disolución del matrimonio y se regularía por los disposiciones del Código Civil de 1884 y por las estipulaciones del contrato en que se constituyó a no ser que los interesados de común acuerdo quisieran darla por terminada. (Artículo 6° de las disposiciones varias)

Por último, el artículo séptimo de las Disposiciones varias establecía lo siguiente: "Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vinculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quien deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos"

LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

El artículo 285 de esta Ley, denominaba donaciones antenuptiales las que se hacían los esposos uno al otro antes de la celebración del matrimonio sin importar el nombre que la costumbre les haya dado. También se les consideró de esta forma a las que un extraño les hace a uno o ambos cónyuges en consideración al matrimonio.

Las donaciones antenuptiales que se hacían los esposos no debían exceder de la sexta parte de los bienes del donante, por lo que el exceso de la donación será inoficiosa. Las que les hacía un extraño se consideraban inoficiosas en los mismos términos que lo eran las comunes.

Para que las donaciones fueran válidas, no era necesario que se aceptaran expresamente y no se revocaban por sobrevenirle hijos al donante; sólo se podía revocar las que les hacía un extraño, por ingratitud de uno o ambos cónyuges.

También se podía revocar por adulterio o abandono injustificado del hogar conyugal por parte del donatario cuando el donante fue el otro cónyuge.

Las donaciones antenuptiales quedaban sin efecto si se dejaban de verificar el matrimonio, aplicándose a éstas, las

reglas de las donaciones comunes siempre que no fueran contrarias a las disposiciones contenidas en este capítulo.

D) LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

La exposición de motivo tuvo como consecuencia llevar acabo nuevas reformas a nuestro Código Civil, debido a las necesidades económicas y jurídicas, así como armonizar los intereses tanto individuales como sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que imperaba en el Código Civil de 1884.

Ahora señalaré las modificaciones que se establecieron respecto al régimen patrimoniales del matrimonio: Se obligó a que al contraer matrimonio, forzosamente los cónyuges pactaran si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combate prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos.

CAPITULO III.- REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

1.- DEFINICION DEL REGIMEN PATRIMONIAL

Es importante definir lo que es el régimen patrimonial del matrimonio, el cual se constituía por medio de un contrato, expreso cuando se formulaban por capitulaciones, o tácita cuando no había y las partes aceptaban el sistema que proponía el legislador.

Ahora bien, no se debe confundir el término capitulaciones, con el de "régimen patrimonial del matrimonio", ya que las capitulaciones son un medio para constituir un tipo de régimen y regula su administración; por lo tanto el régimen matrimonial puede existir sin capitulaciones.

Sergio Martínez Arrieta nos da la siguiente definición: "El Régimen Patrimonial del Matrimonio es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos, y otros terceros." (1)

(1) MARTINEZ, Arrieta Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio, Ed. Porrúa, 3era Edición, México 1991, pág 3

Sara Montero Duhalt nos define al Régimen Patrimonial del Matrimonio de la siguiente forma: "Los regímenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nuestro derecho de capitulaciones matrimoniales, expresión castiza con la que se designa al contrato de matrimonio con respecto a los bienes, los cuales son: Separación de bienes y Sociedad Conyugal, que de la combinación de ambas surge el régimen mixto." (2)

Ignacio Galindo Garfias nos define al Régimen Patrimonial del Matrimonio, como la situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de Separación de Bienes o Sociedad Conyugal. (3)

Así podemos llegar a la conclusión de que el Régimen Patrimonial del Matrimonio, es la necesidad de establecer un tipo de régimen para tener una mejor administración sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio, los cuales pueden ser la Separación de Bienes o la Sociedad conyugal, los cuales van a producir efectos contra terceros.

(2) MONTERO, Duhalt Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, S.A., 5° Edición, México 1992 pág 150

(3) GALINDO, Garfias Ignacio. Derecho Civil, Ed. Porrúa, 8° Edición, México 1987, pág 559

Los cónyuges van a poder elegir el tipo de régimen patrimonial que más les convenga, los cuales se dejan a elección de los mismos por lo que pueden ser:

A) La Separación de la propiedad, uso, goce y administración de los bienes mismos y de sus frutos, se denomina separación de bienes.

B) La Constitución de la Sociedad Conyugal, establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que cada uno aporte a la Sociedad y sobre sus frutos o productos.

Una vez que se ha definido el Régimen Patrimonial del Matrimonio, podemos mencionar que dentro del matrimonio producen tres efectos diferentes los cuales se encuentran relacionados entre si.

Dentro del primero se encuentran los derechos y obligaciones que se deben entre si los cónyuges como por ejemplo:

1.- El de fidelidad que se deben entre sí, lo que implica que ambos se conduzcan con lealtad.

2.- El de cohabitar juntos en el mismo domicilio conyugal que ambos establezcan.

3.- El de ayuda y socorro mutuo entre ambos.

4.- El de ser tutor legitimo de su consorte.

5.- A decidir de forma libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de los hijos.

El segundo se refiere a los efectos que se producen en relación a los hijos a los nacidos dentro de los treientos días después de haberse disuelto el matrimonio, ya sea por muerte del marido, divorcio o nulidad del matrimonio. Este término empezará a contar en los últimos casos a partir de la fecha en que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. Los nacidos después de la celebración del matrimonio, también tendrán la calidad de hijos, de igual forma se consideran hijos los nacidos durante el matrimonio.

Por último, el tercer efecto es en relación a los bienes de los consortes, siendo éste el objeto a tratar en nuestra investigación.

Desde antes de la celebración del matrimonio, se empieza a producir efectos en consideración al próximo enlace matrimonial que van a contraer los pretendientes, esta situación se presenta en el caso de los regalos que se hacen entre si los futuros cónyuges o los obsequios dados por un

tercero a uno o ambos, en consideración a las futuras nupcias.

Por otra parte, los cónyuges deben agregar a la solicitud del matrimonio un convenio manifestando la forma en que se regularán, expresando claramente el régimen bajo el cual van a contraer matrimonio y que regulará tanto sus derechos como los bienes muebles o inmuebles que posea o sean propietarios y de los que adquieran en un futuro cada cónyuge, así como los adquiridos por ambos.

Durante la vida marital, los cónyuges pueden hacerse regalos u obsequios mutuamente, denominándose a estas liberalidades donaciones entre cónyuges.

2.- CLASIFICACION

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, ha establecido como regímenes patrimoniales los siguientes:

A) LA SOCIEDAD CONYUGAL

B) LA SEPARACION DE BIENES

C) EL REGIMEN MIXTO

A) LA SOCIEDAD CONYUGAL

Nuestro Código Civil, trata a la Sociedad Conyugal en el capítulo V del título quinto, Libro Primero, en sus artículos 183 al 206.

Ramón Sánchez Medal, nos define a la Sociedad Conyugal de la siguiente forma: "La Sociedad Conyugal es el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación de las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo." (4)

Ahora bien un doctrinario nos dice la Sociedad Conyugal: Es aquella que "se constituye por las capitulaciones matrimoniales como un régimen de bienes, al cual los cónyuges, en su carácter de consocios, aportan sus bienes y el producto de su trabajo de los cuales ambos coparticipan, y con las utilidades forman un fondo social que se dividirá entre ambos en la forma convenida al liquidar la sociedad" (5)

(4) SANCHEZ, Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Ed. Porrúa, S.A., 2° Edición, México 1973, pág 309

(5) CHAVEZ, Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, S.A., 1° Edición, México 1985, pág. 194

Sara Montero Duhalt.- Define a la Sociedad Conyugal como "La constitución de la Sociedad Conyugal significa auténticamente una transmisión de bienes, no a la Sociedad Conyugal, que no es una persona jurídica, sino al otro cónyuge en un 50% ". (6)

Ahora bien, podemos definir a la Sociedad Conyugal de la siguiente forma: Es el conjunto de obligaciones que tienen los consortes para llevar las cargas matrimoniales como por ejemplo, los alimentos así como todos los gastos necesarios para sobrevivir, por lo que la Sociedad Conyugal comprende los bienes que se adquieren durante el matrimonio y no así los que son adquiridos por legado o herencia u otro medio, ya que ambos al contraer matrimonio van a formar una comunidad en la que ambos participan, y que la misma se va a liquidar al momento de disolverse el matrimonio.

La sociedad Conyugal nos habla de dos variantes que son:

La Universal.- Que es la que abarca la totalidad de los bienes, tanto presentes como futuros que se reeditúan; y

La Parcial que consiste en sólo una parte de sus bienes, como por ejemplo: pueden formar parte de la Sociedad Conyugal solamente sus bienes muebles o inmuebles futuros o únicamente

(6) MONTERO, Duhalt Sara. Ob. cit. pág 152

los presentes, o bien, que dicha sociedad se encuentre integrada solamente por los frutos que produzcan los bienes o por cualquier tipo de bienes que produzcan frutos.

Como lo señala el artículo 184 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, "La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no solo los bienes que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes".

En relación a la Naturaleza de la Sociedad Conyugal, nos encontramos con diferentes criterios de varios doctrinarios que a continuación se describen:

Consideran a la Sociedad Conyugal como: Persona Moral con Personalidad Propia, el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice, "Dado el Régimen de la Sociedad Conyugal que se contiene en los artículos 183 al 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio." (7)

El tratadista en cuestión llega a tal conclusión basándose en los artículos 189 y 183 del Código Civil vigente, en relación al primero la Sociedad Conyugal al

(7) ROJINA, Villegas Rafael, Ob. cit. pág 331

establecer las capitulaciones matrimoniales, deberá tener un activo y un pasivo que es lo que constituye el patrimonio de la Sociedad, independientemente del activo y el pasivo que cada cónyuge tenga.

Aunado a lo anterior el Autor en cita comenta: "Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles o bien, que comprenda todos los bienes de cada uno de los consortes. Además, debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla". (8)

El artículo 183 del Código Civil vigente nos dice.- La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad.

Ahora bien Castán Tobeñas, trata a la Sociedad Conyugal como la propiedad en mano común Alemana, teniendo las características siguientes: el patrimonio es autónomo, separado y común, siendo los cónyuges indistinta e indeterminadamente los titulares, sin tener ninguno de los dos derecho actual a una cuota.

(8) ROJINA, Villegas Rafael, Ob. cit. pág 331

Al respecto, Ramón Sánchez Medal, la considera como una Sociedad oculta y sin personalidad jurídica, y que dice "La Sociedad Conyugal es como lo revela su mismo nombre una Sociedad, aunque una sociedad oculta desprovista de personalidad jurídica". (9)

El autor en cita, tomó como base de su razonamiento el que esta sociedad se rige supletoriamente por los preceptos de la Sociedad Civil, excluyendo los principios generales de la copropiedad, por lo que en opinión de este autor manifiesta: "Mientras perdura la Sociedad Conyugal, los consortes solo tienen un derecho de crédito a obtener una "cuota de liquidación" sobre las utilidades de determinados bienes de los cónyuges y exigibles hasta el momento de disolverse y liquidarse la Sociedad Conyugal, sin que pueda exigirse que antes de esa disolución y liquidación se entregue una participación en los frutos o aprovechamientos de tales bienes, ni menos en el valor de éstos al ser enajenados por el cónyuge que aparezca como titular de ellos".(10)

A continuación tenemos la opinión del maestro Antonio de Ibarrola, quien considera a la Sociedad Conyugal como una comunidad: "...la Sociedad Conyugal, si bien tiene semejanzas

(9) SANCHEZ, Medal Ramón, Ob. cit pág 316

(10) SANCHEZ, Medal Ramón, Ob. cit. pág 404

con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia distinta a la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo, una propia comunidad de intereses, que responden adecuadamente a los cónyuges, que une sus personas y sus intereses." (11)

La finalidad que persigue el régimen que se adopte, es el sostenimiento del hogar así como cubrir los gastos de la familia, mientras dure la Sociedad Conyugal los cónyuges tienen derecho a obtener una cuota de liquidación sobre las utilidades que produzcan los bienes de ambos, siendo exigibles cuando se disuelva o liquide la Sociedad Conyugal, sin que anteriormente esto, se le entregue participación de frutos o provechos de bienes y menos aún el valor de los bienes al ser enajenados por el cónyuge que sea y aparezca como titular de dicho bien.

Para terminar el Doctor Galindo Garfias nos dice: "La Sociedad Conyugal no tiene personalidad Jurídica distinta de la de sus socios, sino que simplemente un patrimonio común constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para

(11) IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1981, pág. 268.

que formen parte de él y en el cual, el dominio de los bienes que lo constituyen, reside en ambos cónyuges mientras subsista la Sociedad. (12)

De lo anterior, se concluye que se trata efectivamente de una comunidad de bienes en la cual, el disfrute de los bienes, el goce de los productos de los mismos y la participación en los productos del trabajo o industria de cada uno de los cónyuges en común, corresponde a ambos cónyuges.

Ahora bien puedo decir que la naturaleza de la Sociedad Conyugal no tiene personalidad jurídica propia ni distinta de la de los cónyuges; los bienes que aporta cada uno de los consortes a la sociedad no son traslativos de dominio. En esta Sociedad, los esfuerzos y los bienes que aportan los cónyuges es para el sostenimiento del hogar y cubrir los gastos de la familia.

Esta Sociedad constituye a los socios en consocios en el aspecto económico, para formar y tener un patrimonio, además existe un fondo social que se constituye con el producto del trabajo de cada consorte, con los productos y utilidades de los bienes aportados inicialmente, así como los derechos

(12) GALINDO, Garfias Ignacio. Ob. cit. pág 567

aportados antes y durante la vida marital, pero teniendo el dominio de los mismos, el cónyuge que los aportó.

Así mismo podemos decir que el fondo social se comprende por todos los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, con las utilidades redivididas de los bienes y derechos que aportaron los consortes y con el producto de su trabajo. Todos los bienes y derechos, que los cónyuges adquieran durante el matrimonio constituyen el fondo social, formado por los bienes y derechos comunes, incluyendo los que adquieran ambos consortes por herencia, legado o donación.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación cita la siguiente Tesis: "Este precepto expresa claramente que sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos singularmente por uno sólo de ellos. Por lo tanto, a contrario sensu, el bien adquirido por uno solo de los cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad, a pesar de que exista Sociedad Conyugal entre ambos". (13)

Ahora veremos cuando nace la Sociedad Conyugal, al respecto el artículo 184 del Código Civil vigente señala que la Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o

(13) AMPARO DIRECTO 5065/1952, Pedro Vera Ramírez 30 de septiembre de 1955.

durante él. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formularla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

La Licenciada Ingrid Brena Sesma en el comentario que hace al artículo antes citado menciona: " La Sociedad Conyugal puede pactarse antes de la celebración del matrimonio pero, en este caso, surtió efectos desde el momento en que el mismo tenga lugar. También puede surgir durante la vigencia del matrimonio como consecuencia de una modificación a las capitulaciones anteriores sobre separación de bienes. (14)

En cuanto a la forma que deben revestir las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que así lo requieran para que esa traslación sea válida. Si la transferencia o coparticipación se hace durante el matrimonio se toma como donación.

(14) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, en materia común y para toda la República en materia Federal, comentado Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Tomo I, pág 129

Las alteraciones que se hagan a las capitulaciones matrimoniales también se otorgarán en escritura pública debiéndose hacer la anotación respectiva en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, así como en la inscripción que se hizo en el Registro Público de la Propiedad, si no se cumplen estos requisitos las alteraciones hechas durante el matrimonio no producirán efectos frente a terceros .

En relación a lo manifestado anteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice:

"SOCIEDAD CONYUGAL, FORMALIDADES DE LAS CAPITULACIONES.- Si bien es cierto que el artículo 185 del Código Civil del Distrito Federal, exige que las capitulaciones se hagan constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes a transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, lo es que, indubablemente, dicho precepto se refiere al caso en el que los consortes aportan a la sociedad bienes de aquélla naturaleza, adquiridos con anterioridad, o quieren coparticiparse o bien transferirse. Por lo tanto, si al celebrarse las capitulaciones, ambos cónyuges manifestaron no tener bienes presentes consecuentemente, en ese acto ni se hacían copartícipes ni se transferían bien alguno que ameritara la necesidad de que las capitulaciones se formalizaran en escritura pública y puesto que su pacto se contraía al hacerse copartícipes de los

bienes que adquirieran en el futuro, ignorando si éstos fuesen de los que ameritasen escritura pública para que fuese válida su traslación, no estaban obligados a llevar a cabo tal formalidad".(15)

De lo anteriormente transcrito se deduce que si no existe inscripción de las capitulaciones matrimoniales que constituyan la sociedad conyugal, no producirán efectos en perjuicio de terceros, de igual forma debe hacerse con las modificaciones que se hagan a las mismas sobre bienes inmuebles para que surtan efectos contra terceros.

Ahora bien, para que los contrayentes puedan celebrar capitulaciones matrimoniales dentro del régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, deben tener capacidad mínima requerida para contraer matrimonio, esto es la mujer de 14 años y el hombre de 16 años, en el caso de los menores de edad, (menor de 18 años) deben concurrir además las personas que dieron autorización tanto para la celebración del matrimonio como para celebrar las capitulaciones, así también

(15) Amparo Directo 1355/79. David Kurchanski P. 29 de octubre de 1979, Mayoría de 3 votos. Ponente Ramón Palacios Vargas, Disidente: Raúl Lozano Ramírez (véase votación en la ejecutoria). Semanario Judicial. Séptima Epoca. Volúmenes 127-132. Julio - Diciembre 1979. Cuarta parte. Tercera Sala, pág. 175

se necesita su consentimiento para el caso de que se hicieran modificaciones o alteraciones a las capitulaciones. (artículo 187 del Código Civil).

Las capitulaciones matrimoniales en donde se establezca la sociedad conyugal, debe contener los puntos que señala el artículo 189 del Código Civil que dice:

Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte

de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se les conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio perteneciente exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

En el artículo transcrito en líneas anteriores, se aprecia claramente la libertad que el legislador da a los cónyuges para que pacten lo relativo a sus bienes según la

forma que más les convenga a sus intereses; es oportuno aclarar que la sociedad conyugal no depende de las capitulaciones matrimoniales porque aunque los cónyuges no hubieran otorgado las mismas, se les debe de respetar su voluntad de las partes, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece el siguiente criterio la tesis que a la letra dice:

"SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- Para que exista la Sociedad Conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio debe regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes; lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes; quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fé, al uso o a la Ley".(16)

(16) Sexta Epoca, Cuarta parte, Volumen LX, pág. 287. Amparo directo 3668/60/2da. Modesta Montiel Jiménez de Tepepa. 26 de abril de 1962. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Gabriel García Rojas.

Ahora bien, de las nueve fracciones que comprende el artículo 189 del Código Civil, se desprende que la sociedad conyugal cumple con un doble objeto, el primero es el objeto directo el cual consiste en formar un patrimonio, aportando los cónyuges bienes, derechos, productos y utilidades, integrando así el activo de la sociedad y las deudas forman el pasivo. El objeto indirecto se integra por el uso y disfrute común que los cónyuges hacen del conjunto de bienes aportados, presentes y futuros, debiendo responder también de las deudas y las obligaciones que constituyen el activo y pasivo de la sociedad.

Por uso, debe entenderse el aprovechamiento que los cónyuges hagan de los bienes y derechos de ambos y por el disfrute, los consortes se apropian de los frutos que constituyen los productos o utilidades de la sociedad, no así de los que les corresponda únicamente a su titular.

El activo de la sociedad se integra con bienes muebles o inmuebles (fracciones I y II del artículo 189 del Código Civil), y por los derechos aportados por los cónyuges. Los bienes pueden ser presentes y futuros o sólo alguno de ellos, (fracción IV del artículo en cita), siendo exclusivos de su patrimonio los bienes que se reserve para sí el cónyuge; también puede aportar tanto los bienes como los frutos o sólo los últimos (fracción V del mismo artículo); el producto del trabajo de los cónyuges también forma parte del activo de la

sociedad (fracción VI), salvo que los cónyuges dispongan lo contrario.

En general, las aportaciones las pueden hacer ambos contrayentes por igual, o que alguno aporte más que el otro o bien, que uno sólo de ellos aporte los bienes que constituirán la sociedad conyugal, quedando sujetas a las disposiciones de las capitulaciones matrimoniales.

Para que los contrayentes adquieran nuevos bienes y derechos, no se necesita el consentimiento del cónyuge, pero si vende o grava un bien común de los cónyuges si necesita la autorización, en el segundo caso, por tener ambos la propiedad, debiendo firmar los dos la enajenación o el gravamen.

Se debe hacer un inventario de los bienes que aportan cada uno de los cónyuges, debiendo detallar los bienes muebles e inmuebles que los cónyuges aporten a la sociedad conyugal señalando su valor y los gravámenes que reporten los inmuebles. (artículo 189 fracción I).

El pasivo se forma con las deudas, al respecto, se plantean varios supuestos, el primero se refiere a que si la sociedad conyugal deberá responder de las deudas que cada cónyuge tenía al celebrar el matrimonio, debiéndose expresar e identificar cada deuda.

La segunda, se refiere a que los cónyuges pacten que solamente se responda de las deudas contraídas por los contrayentes durante el matrimonio, si se hace de esa forma, deben aclarar si la sociedad conyugal, responderá solamente por las deudas contraídas por ambos cónyuges cualquiera de ellos. (artículo 189 fracción III).

En caso de no haber convenio sobre este punto, se entenderá que las deudas contraídas por los contrayentes antes de celebrarse el matrimonio, son responsabilidad de cada uno de ellos, respondiendo la sociedad de las deudas contraídas en el futuro, si los consortes no manifiestan algo sobre el punto, se entenderá que la sociedad responderá de las deudas contraídas por ambos.

Si el cónyuge administrador o el otro consorte contraen deudas relacionadas con la finalidad de la sociedad conyugal, y con cargo a la misma, no se tomarán como tales, a menos que en las capitulaciones matrimoniales estuviere autorizado o demuestre que actuó en beneficio de ambos, o como emergencia en caso de alimentos.

La fracción IV del artículo 189 del Código Civil nos da la libertad de elegir entre la sociedad conyugal absoluta o universal y la sociedad conyugal parcial, en este último caso, se precisarán los bienes que comprendan la sociedad, así también lo manifiesta la fracción V relativa a los bienes

y productos aportados por ambos cónyuges o por alguno de ellos, en cualquier caso se expresará claramente cual es la parte de los bienes o los productos que a cada cónyuge le corresponda.

En relación al producto del trabajo de los consortes, deberán convenir los cónyuges si le corresponde únicamente al que lo trabajó o si debe dar participación al cónyuge del producto de éste y en que proporción. (fracción VI).

El producto del trabajo está destinado al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como para la educación de los últimos mencionados en los términos establecidos en la Ley, si llega a haber excedente, tomando en cuenta el régimen de sociedad conyugal, ambos cónyuges deben participar del producto del trabajo de su consorte, en la proporción convenida en las capitulaciones matrimoniales, si no se estableció la proporción que se le otorgaría al cónyuge, se le otorgará el cincuenta por ciento, si los cónyuges con su parte correspondiente del sueldo llegan a adquirir bienes estos formarán parte de la sociedad.

La administración de la sociedad conyugal correrá a cargo de uno de los cónyuges, pero si no se designa, lo serán ambos.

El administrador tiene facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, pero no así para actos de dominio, porque ambos son titulares, si hay copropiedad los dos cónyuges lo harán valer, asimismo sucederá con los bienes que integran el fondo social. Pueden realizar actos de Administración previo consentimiento de su cónyuge, teniendo autorización judicial.

El cónyuge que no es administrador tiene el derecho de examinar el estado de los negocios sociales, de exigir la rendición de cuentas, que se les presenten libros, documentos y papeles para que puedan hacer las reclamaciones que él crea convenientes, dando origen a la terminación de la sociedad conyugal a petición del otro cónyuge; cuando el cónyuge administrador por su negligencia o torpe administración, amenaza con arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes, o si el socio administrador cede los bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra, o por alguna otra razón a juicio del Juez. (artículo 188 del Código Civil).

En caso de que el socio administrador incumpla con su obligación como administrador, podrá ser sujeto a querrela penal por su consocio en caso de tipificarse algún delito, debiendo responder de los daños y perjuicios que le cause al cónyuge, ya sea con cargo o gananciales o con cargo a sus propios bienes.

Ahora bien, si los cónyuges adquieren bienes en el futuro durante el matrimonio, se deben manifestar que pertenecen solamente al que lo adquirió o si se debe repartir entre ellos, en que proporción y en su caso de no haber tal declaración, en el sentido de que le pertenezca al adquirente, tomando en cuenta la sociedad conyugal, compartirán ambos el cincuenta por ciento del bien adquirido, sin necesidad de transferencia alguna entre ellos. (artículo 189 fracción VIII).

Actualmente, al celebrarse al matrimonio, las capitulaciones que celebran los futuros consortes son de machote cuyo contenido es el siguiente:

"Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 189 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

"I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento

IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil Vigente.

V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos."(17)

Nuestro Código Civil establece algunas prohibiciones en relación a las capitulaciones, dentro de ellas, se encuentra la conocida como Pacto Leonino que prohíbe que alguno de los consortes perciba todas las utilidades o todas las pérdidas, asimismo que sea responsable de las deudas comunes siempre que excedan de la aportación que realizó el cónyuge.

(17) SANCHEZ, Medel Ramón, Ob. cit. págs. 398 y 399

Otra prohibición la contiene el artículo 193 del citado ordenamiento que establece: no se podrá renunciar a las gananciales que resulten de la sociedad, pudiendo hacerlo en el momento de que se liquide la sociedad.

Entre las obligaciones que deben respetar, está la contenida en el artículo 191 del Código Civil que indica : "Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad."

Si en las capitulaciones pactan hacer cesión de una parte de sus bienes propios de cada cónyuge, se considerará como donación esa cesión, quedando sujeta a lo que dispone el capítulo VIII de este título.

Ambos consortes tendrán el dominio de sus bienes y de los bienes comunes mientras subsista la sociedad conyugal.

La administración estará a cargo de quien los cónyuges designaran en las capitulaciones matrimoniales, pudiendo removerlo de su cargo libre, sin necesidad de expresar la causa de su remoción, en caso de que haya desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

La Sociedad puede suspenderse por dos causas:

1.- Por ausencia de alguno de los cónyuges y que en la sentencia que declara la ausencia modifique o suspenda la sociedad conyugal en los casos señalados por el Código Civil. (artículo 195).

Al respecto, el artículo 698 nos señala que la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, pero si en las capitulaciones se estipuló que continúe, así se hará.

El artículo 704 también dice: "Si el cónyuge ausente regresa, o se probare su existencia quedará restaurada la sociedad conyugal."

2.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, cesando para el cónyuge abandonante los efectos de la sociedad conyugal a partir del día del abandono, en cuanto le favorezcan, y subsistirán los efectos que le perjudiquen, y no podrán comenzar nuevamente sino por convenio expreso.

Las causas de terminación de la sociedad conyugal las establece el artículo 197 del Código Civil que a la letra dice:

"La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por la voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188."

Del precepto anterior podemos deducir que las formas de terminación de la Sociedad Conyugal son las siguientes:

A).- Voluntariamente: Termina durante el matrimonio.

1.- Por convenio expreso entre los cónyuges, esto es cambio de régimen, debemos tomar en cuenta que si los menores hacen el convenio de referencia, deben de intervenir las personas que dieron su consentimiento para celebrar el matrimonio, de igual forma se hará si los menores hacen modificaciones a la sociedad conyugal. (artículo 187 del ordenamiento citado).

2.- A petición de alguno de los cónyuges por tener algún motivo de los indicados en el artículo 188 y estos son:

I.- Si el cónyuge administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II.- Por que el socio administrador cede bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores sin consentimiento expreso de su cónyuge.

III.- Cuando el socio administrador es declarado en quiebra o concurso.

IV.- Por alguna otra razón que los justifique a juicio del Organó Jurisdiccional competente.

B).- Por terminar el matrimonio.

Las causas por las cuales pueden terminar el matrimonio son las siguientes: La muerte de alguno de los cónyuges o de ambos, el divorcio, la nulidad del matrimonio o por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente en los casos previstos en el artículo 188.

Si la sociedad conyugal, termina por nulidad del matrimonio ésta se considerará subsistente hasta que se pronuncie la sentencia respectiva si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

En caso de que uno sólo de los cónyuges proceda de buena fe, subsistirá la sociedad hasta que cause ejecutoria la sentencia, siempre que su continuación sea favorable al cónyuge que procedió de buena fé, en caso contrario, será nula desde el principio.

Pero si ambos procedieron de mala fe la sociedad conyugal será considerada nula desde la celebración del matrimonio,

quedando a salvo los derechos de un tercero que tuviere contra el fondo social.

Ahora bien, al disolverse la sociedad del matrimonio, el cónyuge que obró de mala fe no tendrá participación en las utilidades, aplicándose estas a los hijos si los hay, sino los hubiere, serán para el cónyuge inocente.

Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, si no tuvieron hijos, se repartirán entre ellos en la proporción de lo que cada uno llevó al matrimonio.

Una vez disuelta la sociedad se hará un inventario de los bienes, pero no se incluirán el lecho, vestido ordinarios y objetos de uso personal, sean propios de los cónyuges o de sus herederos.

Terminando el inventario, se pagarán los créditos existentes contra el fondo social, se le devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, si hay remanente, se dividirá entre los consortes en la forma convenida. Si hay pérdidas, se deducirán del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que les correspondan, si sólo un cónyuge aportó capital de él se deducirá la pérdida total.

En caso de que fallezca uno de los cónyuges, el que sobreviva continuará en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la participación.

Recordemos que pone fin a la sociedad conyugal la sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado.

B) SEPARACION DE BIENES

Comenzaremos a dar la definición del régimen de separación de bienes que es: "...el Régimen de Separación de Bienes es aquél en el cual uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen." (18)

Si en las capitulaciones matrimoniales se pacto que cada consorte conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan, estarán constituyendo el régimen de separación de bienes.

Cada cónyuge conserva el dominio pleno de sus bienes propios así como el goce y disfrute de ellos; por lo tanto, su consorte queda excluido del dominio y de la participación

(18) MARTINEZ, Arrieta Sergio Tomás, ob cit pág. 255

de los frutos o rendimientos que produzcan tanto los bienes adquiridos antes del matrimonio como los que adquieran después.

Nuestro código civil nos establece en su artículo 207 que "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En este último caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación de bienes, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

De todo lo manifestado anteriormente, se dan las posibilidades siguientes:

a).- Que el régimen de separación de bienes pactado en las capitulaciones anteriores al matrimonio, comprenden los bienes muebles adquiridos antes del matrimonio así como los que adquieran después. En este caso, estaremos ante una separación de bienes absoluta, total o universal;

b).- Puede comprender sólo una parte de los bienes de los consortes.

Las capitulaciones se pueden modificar o cambiar durante el matrimonio, de tal forma que exista sociedad conyugal hasta un determinado tiempo y posteriormente se realice la separación de bienes o viceversa, esto es que primero exista separación de bienes y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal.

De lo antes expuesto, se deduce que se puede adoptar paralelamente tanto el régimen de sociedad conyugal como la separación de bienes, creando así lo que la doctrina denomina régimen mixto, el cual se da en el caso de que se pacte separación de bienes inmuebles y se estipule sociedad conyugal para bienes muebles.

Durante el matrimonio puede cambiarse el régimen de separación de bienes para sustituirla por la sociedad conyugal, si los consortes son menores de edad, se observara lo dispuesto por el artículo 181, igualmente sucederá si modifican las capitulaciones de separación de bienes durante la menor de los cónyuges.

En cuanto a la forma que deben revestir las capitulaciones matrimoniales en las que se pacten separación de bienes, no es necesario que consten en escritura pública

antes de que celebre el matrimonio pero si se pacta durante éste, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes que se trate.

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes que cada cónyuge tenga, posea o sea dueño al celebrarse el matrimonio, así como también nota permenorizada de las deudas que cada consorte tenga al casarse.

En este régimen, cada cónyuge conserva en plena propiedad y administración de lo que le pertenezca con sus frutos y accesorios. también son propios de cada cónyuge, los salarios, sueldos y ganancias que tenga por servicios personales, desempeño de un empleo, ejercicio de su profesión, comercio o industria.

Los bienes que los cónyuges adquieran en común en donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito o por donación de la fortuna, entre tanto se hace la división, podrán administrarse ambos o uno sólo de ellos con el acuerdo del otro, en este caso, al administrador se le considera mandatario. (artículo 215).

En relación al artículo mencionado la Suprema corte de Justicia de la Nación, establece la siguiente Jurisprudencia:

"BIENES DE LOS CONYUGES, PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA DE UNO DE LOS CONYUGES. El artículo 215 del Código Civil del Distrito Federal dice: "Los bienes que los cónyuges adquieran en común en donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario." Este precepto expresa claramente que sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos singularmente por uno sólo de los cónyuges a título de herencia en su exclusiva propiedad, a pesar de que exista sociedad conyugal entre ambos". (19)

Entre los cónyuges no se podrá cobrar honorarios o retribución alguna por servicios personales prestados, consejos o asistencia que le diere, ésta disposición se basa en el deber de asistencia y socorro mutuo.

Ahora bien, el marido y la mujer que ejerzan la patria potestad de dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que les concede la ley sobre los bienes de los

(19) Amparo Directo 5065/52, Pedro Vera Ramírez, Tercera Sala de la Suprema Corte. 30 de septiembre de 1955, Boletín 1955, Pág. 569 (Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1955-1963. No. 511, Pág. 233).

hijos adquiridos por cualquier título como herencia, legado o donación, a no ser que el testador o el donante dispusiere otra cosa diferente y siempre que no sean bienes obtenidos por su propio trabajo.

El marido responde a la mujer y viceversa, de los daños y perjuicios causados por su dolo, culpa o negligencia.

El régimen de separación de bienes termina por convenio entre los consortes o por disolución del matrimonio.

C) REGIMEN MIXTO

Para la doctrina este régimen es aquél por virtud del cual los pretendientes o los cónyuges convienen que sus bienes se regulen tanto por el régimen de sociedad conyugal como por el de separación de bienes conjuntamente y paralelamente, teniendo la liberta de elegir que bienes se registrarán por uno de los regímenes y cuales por el otro, ambos establecidos por el código civil.

Nuestro código civil sienta las bases para utilizar conjuntamente los dos regímenes en sus artículos 189 fracciones IV, V, VI y VII, correspondientes al contenido de las capitulaciones de la sociedad conyugal y el artículo 208 del citado ordenamiento, relativo a la separación de bienes.

El artículo 189 nos establece el contenido de las capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal. en su fracción IV nos establece: "La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad conyugal".

Esta fracción da la posibilidad a los cónyuges de decidir que bienes han de formar parte de la sociedad conyugal, como por ejemplo: que sólo formen parte de la sociedad conyugal los bienes muebles y los inmuebles se rijan por la separación de bienes o viceversa, también pueden estar dentro de la sociedad los bienes futuros y los presentes regularse por la separación de bienes o disponer de lo contrario. En ambos casos habrá un régimen mixto.

La fracción V del precepto citado, menciona la posibilidad de que los cónyuges pacten si la sociedad va a comprender los bienes aportados. En este último caso, los productos formarán parte de la separación de bienes.

Ahora bien la fracción VI contempla la posibilidad de pactar si el producto del trabajo será exclusivamente del que lo ejecutó o si tiene que dar participación al cónyuge, estableciendo en este caso libremente la porción que le participará al consorte. Esto es la primera parte de esta

fracción corresponde a la separación de bienes y en el segundo caso a la sociedad conyugal.

Por último la fracción VIII del citado artículo 189 se refiere a los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, dandoles la facultad de elegir si esos bienes serán solamente del que los adquirió o si se deberán repartir entre ellos, indicando en que proporción. Si los cónyuges pactan que sean del que los adquirió, se regularán esos bienes por el régimen de separación de bienes; pero si eligen que se repartan entre ellos, se regirán por sociedad conyugal.

La fracción anterior se refiere a la declaración a cerca de que si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.

A mayor abundamiento, el artículo 208 del código civil señala: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que debe constituir los esposos".

De todo lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que el legislador le concede la más amplia libertad a los cónyuges para elegir el régimen que más les convenga, pudiendo elegir entre ambos regímenes u optar por los dos regímenes establecidos por el código civil, creando así el régimen mixto.

3.- DEFINICION Y CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Las capitulaciones matrimoniales se encuentran reguladas en el capítulo IV, Título Quinto del Libro Primero de nuestro Código civil, en los artículos 178 a 182.

El matrimonio según lo dispone nuestro código civil, debe celebrarse bajo cualquiera de los dos regímenes contemplados por la legislación indicada y que son: sociedad conyugal o separación de bienes, para lo cual, se otorgan capitulaciones matrimoniales.

El artículo 179 del código en cita, define a las capitulaciones como: "Los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso."

Por su parte, el maestro Galindo Garfias sobre el punto en cuestión, nos dice que las capitulaciones matrimoniales son: "El convenio que celebran entre sí los cónyuges para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenezcan, así como los frutos de éstos bienes".(20)

Ahora bien, Rafael de Pina nos da la siguiente definición: "Llamese capitulaciones los pactos que los esposos celebran, antes de unirse o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sea dueños en el momento de hacer el pacto sino también los que adquieran después".(21)

De las definiciones anteriores, podemos hacer nuestra propia definición, la cual queda como sigue:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que celebran los esposos antes de la celebración del matrimonio o durante él, fijando las reglas a las que se sujetarán sus

(20) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. pág 563

(21) PINA, Rafael De. "Elementos del Derecho Civil Mexicano", Introducción, Persona y familia, Ed. Porrúa, S.A. 15a. Edición, México 1986, pág. 328

relaciones patrimoniales, comprendiendo sus bienes presente así como los que adquieran en el futuro y en la forma en que se administrarán esos bienes en cada caso.

Las capitulaciones matrimoniales tienen dos objetos:

a).- La constitución del régimen de bienes a que se sujetará el matrimonio, y

b).- La administración de los bienes.

Las capitulaciones matrimoniales se deben otorgar antes de que se celebre el matrimonio o al momento de celebrarse éste, o después de celebrado, cualquiera que sea el régimen el régimen que adopten los contrayentes.

El código civil en su artículo 98 fracción V exige que las capitulaciones se acompañen a la solicitud de matrimonio y no pueden dejar de presentarse ni bajo pretexto de carecer de bienes, porque en tal caso, se hará sobre bienes que adquieran durante el matrimonio.

El machote que firman los cónyuges al contraer matrimonio, en la Oficialía del Registro Civil, en el encabezado, los cónyuges manifiestan que no tienen bienes y por lo mismo, las capitulaciones se hacen en relación a los bienes que adquieran en un futuro, también así lo consagra la

cláusula segunda del machote de capitulaciones de la sociedad conyugal referido, que a la letra dice:

"II.- La Sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo".

Durante el matrimonio, los cónyuges pueden celebrar capitulaciones matrimoniales modificando total o parcialmente el régimen por otro. Dentro de este punto está el caso de la modificación a la sustitución del régimen por sentencia definitiva que así lo ordene.

En los caso citados anteriormente, se comprenderá los muebles e inmuebles de que sean dueños los esposos al hacer el pacto de referencia, así como los que adquiera posteriormente.

Para poder celebrar u otorgar las capitulaciones, los consortes debe tener la capacidad requerida para contraer matrimonio este es, 16 años el hombre y 14 años la mujer, además deben concurrir las personas que den su autorización y consentimiento para la celebración del matrimonio, para que las capitulaciones sean válidas.

A mayor abundamiento, el menor emancipado adquiere la libre disposición de sus bienes, siendo limitada si quieren modificar las capitulaciones o si esa modificación tiene como efecto la enajenación, un gravamen o hipoteca de bienes raíces del menor emancipado, debiendo tener autorización judicial.

La forma que deben observar las capitulaciones siempre serán por escrito; en escritura pública si se constituye sociedad conyugal y los pretendientes o cónyuges se transfieren bienes inmuebles que por su cuantía necesariamente se tenga que formalizar en escritura pública. (Artículo 185), De igual forma se hará con las alteraciones que se hagan el régimen patrimonial establecido por los cónyuges y que importe transmisión de dominio de bienes y que por su cuantía requiera de escritura pública. (Artículo 186).

Serán nulos aquéllos pactos que los esposos hagan contra las leyes o los fines naturales del matrimonio. (Artículo 182).

4.- DONACIONES ANTENUPCIALES

Las donaciones antenuptiales que se hacen los futuros consortes antes de celebrarse el matrimonio como las hechas por un extraño con motivo del futuro matrimonio a los novios,

se regulan en el Capítulo VII, artículos 219 al 231 del código en estudio.

Por donaciones antenuptiales en general, se establece que: "Se entienden por donaciones antenuptiales, los regalos, obsequios, que un prometido hace al otro o los que hacen los terceros a uno de ellos o a ambos, antes y en razón del matrimonio". (22)

De lo anterior, se desprende que existen dos clases de donaciones antenuptiales: las que se hacen los futuros cónyuges y las que un extraño les hace a ambos o a uno de ellos, con motivo de su próximo enlace matrimonial; esta clasificación también la hace nuestro código civil en sus artículos 219 y 220.

A) HECHAS ENTRE FUTUROS CONYUGES.

El artículo 219 del código civil vigente, define a las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges de la siguiente forma:

"Artículo 219.- Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado."

(22) MONTERO Duhalt, Sara, Ob. cit, págs 148-149.

Al respecto, no estamos de acuerdo con el término "esposos" empleado por el legislador, porque únicamente, al llamarse donaciones antenuptiales, se refiere a la etapa anterior a la celebración del matrimonio, porque en esta aún no son esposos, si no pretendientes, novios, prometidos o futuros cónyuges.

Estas donaciones o transmisiones gratuitas de la propiedad, ya sea uno o varios bienes que se hacen los prometidos en consideración al matrimonio, tienen características especiales que a continuación se enuncian.

Las liberalidades que se hacen los futuros cónyuges sea una o varias, en conjunto no deben de exceder de la sexta parte de los bienes del prometido donante, el exceso de la donación se considerará inoficiosa, por lo que los bienes dados en exceso no producirán efecto alguno, porque la donación se reducirá hasta el límite permitido por el artículo 221 del ordenamiento legal antes mencionado.

Ahora bien, para calcular la inoficiosidad de la donación antenuptial, se debe formular un inventario al momento en que se realiza la donación; además, el esposo donatario y sus herederos, tienen la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador; no podrá elegirse la época en que se hizo la donación, sino se formó inventario de los bienes del donador, por lo que en este

caso, se tomará como fecha de la donación, la del fallecimiento del donante.

Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges son perfectas y exigibles por la sola declaración unilateral de la voluntad del donante, por lo que no se requiere aceptación expresa del donatario ni que esa aceptación la conozca el donante, así lo expresa el artículo 225 del código civil que a la letra dice:

"Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa".

Los menores pueden hacerse donaciones antenuptiales siempre que tengan la capacidad para celebrar matrimonio y de su conocimiento el representante legal (ascendiente o tutor), o la autorización judicial en defecto de aquélla, para integrar debidamente la declaración de voluntad del menor y prestar validez a la donación que se pretende realizar. (Artículo 229)

No se revocan estas donaciones por sobrevenirle hijos al donante ni por ingratitud del cónyuge donatario; solo son revocables y se considera revocadas por adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, en el caso de que el donante sea el otro cónyuge. (Artículos 227 y 228)

Por último, como las donaciones antenuptiales que se hacen los futuros consortes son en consideración al matrimonio que van a contraer, si éste no llega a celebrarse, estas donaciones quedan sin efectos. (Artículo 230)

A estas donaciones le son aplicables las reglas en las donaciones comunes, siempre que no sean contrarias a las disposiciones de aquéllas con las del presente capítulo.

B) HECHAS POR UN TERCERO A LOS FUTUROS CONYUGES.

El artículo 220 del código civil nos dice: "Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o ambos, en consideración al matrimonio."

El donante hace la donación siempre en consideración al matrimonio, a uno o ambos prometidos al se propone favorecer a los dos.

Este tipo de donaciones se consideran inoficiosas en los términos que lo son las donaciones comunes; esto es en cuanto perjudique la obligación del donante de ministrar alimentos a aquéllas personas a quienes los debe conforme a la ley, de igual forma sucede si dona todos sus bienes sin reservarse para si en propiedad o usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Procede la revocación de éstas donaciones por ingratitud, cuando la donación se hizo a ambos y los dos son ingratos. Se consideran ingratos en los mismos términos de las donaciones comunes, esto es, en caso de que el donatario cometa algún delito contra la persona, honra o bienes del donante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge y también si el donatario se reusa a socorrer al donante que ha caído en la pobreza según el valor de la donación.

Quedan sin efectos si se deja de celebrar el matrimonio, porque estas donaciones se hacen en consideración al matrimonio.

5.- DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Las donaciones entre consortes se regulan por las disposiciones del capítulo VIII en sus artículos 232 a 234.

Durante el matrimonio, los cónyuges tienen la facultad de hacerse obsequios entre ellos, siempre que no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos y que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales. (Artículo 232)

La autora Sara Montero Duhalt opina que estas donaciones entre cónyuges, sólo se pueden dar en el sistema de separación de bienes, argumentando que en el régimen de

sociedad conyugal los bienes pertenecen a ambos cónyuges, por lo que no es posible que celebren contrato de donación entre ellos y menos aún el de compraventa.

Estas donaciones no se anulan por sobrevenirle hijos al donante, pero se pueden revocar mientras esté vigente el matrimonio y existe una causa suficiente y justificada a juicio del Juez.

Lo estipulado en estas donaciones no debe ser contrario a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, porque estas no deben ser alteradas por actos unilaterales realizados por alguno de los consortes.

Serán inoficiosas en la medida en que perjudiquen los derechos de los acreedores alimentistas ascendientes o descendientes del donante, en tal caso, se reducirán en su cuantía hasta el límite en que no perjudiquen este derecho de los ascendientes o hijos del cónyuge que hizo la donación, esta reducción se hará en los mismos términos en que se hacen las donaciones comunes, así lo dispone el artículo 234 del código civil en estudio.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL



DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL

JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL

EN

Libro

Foja

Acla

SECRETARIA DE JUSTICIA
VICARIA GENERAL

ESTADISTICA

Acta de Matrimonio del señor.....
JUZGADO

GENERALES

DEL PRETENDIENTE

DE LA PRETENZA

Edad:

Ocupación:

Domicilio:

Estado Civil:

Lugar de Nacimiento:

Nacionalidad:

Parentesco:

Religion:

Datos de Migración:

PADRES DEL PRETENDIENTE

Nombres:

Ocupación:

Lugar de Nacimiento:

Domicilio:

PADRES DE LA PRETENZA

Nombres:

Ocupación:

Lugar de Nacimiento:

Domicilio:

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

Nombres:

Edad:

Estado Civil:

Ocupación:

Domicilio:

Parentesco:

Nombres:

Edad:

Estado Civil:

Ocupación:

Domicilio:

Parentesco:

SOLICITUD DE MATRIMONIO

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL:

..... originario de
 (Nombre del pretendiente)
, con domicilio en
, de años de edad,
 (Ocupación)
, hijo del señor
 de años de edad, originario de
 con domicilio en
 (Ocupación)
, y de la señora de
 años de edad, originaria de con domicilio en

 (Ocupación)

....., originaria de
 (Nombre de la pretensa)
, con domicilio en
, de años de edad,
 (Ocupación)
, hija del señor
 de años de edad, originario de
 con domicilio en
 (Ocupación)
, y de la señora de
 años de edad, originaria de con domicilio en

 (Ocupación)

Ante usted respetuosamente expresamos:

Que es nuestra voluntad uniros en matrimonio y que para ello no tenemos impedimento legal, por lo que solicitamos atentamente, se sirva usted señalar día y hora para que se celebre el acto, previa la ratificación correspondiente.

..... D.F. de de 19....

FIRMA DEL PRETENDIENTE

FIRMA DE LA PRETENZA

.....

CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

C OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
PRESENTE

Los que suscribimos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante Usted atentamente exponemos

Que de conformidad con lo prevenido por la Fracción V del Artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.
- II No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.
- III Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.
- IV Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario.

CON LAS PROTESTAS DE LEY

D F, a de de 19...



EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE

TESTIGO

TESTIGO

PADRES DEL CONTRAYENTE

PADRES DE LA CONTRAYENTE

**DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL**

**C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
PRESENTE.**

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II.— La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.— En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.
- IV.— Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
- V.— Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., de de 19

El Contrayente,

La Contrayente,

.....

.....

Testigo,

Testigo,

.....

.....

Padre del contrayente,

Padre de la contrayente,

.....

.....

.....

.....

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL

CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL
INTEGRADO

El médico cirujano que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula de la Dirección General de Profesiones número y con título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia con el número bajo protesta de decir verdad.

TUBERCULO.
SIS. LEPROA. SIFILIS.
GONORREA. LINFOGRANULOMA INGUINAL.

CERTIFICA:

Que habiendo practicado a de cuya identidad se ha cerciorado, minucioso examen clínico, estudios de gabinete y las reacciones de laboratorio señaladas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, según constancias expedidas por laboratorios autorizados por la citada Dependencia del Ejecutivo, que se anexan a este certificado, encontró que no padece psicosis, idiotismo, imbecilidad, narcomanía, alcoholismo o alguna de las enfermedades en periodo transmisible que aparecen listadas al margen de este certificado médico:

Tuberculosis, lepra, sífilis, gonorrea, linfogranuloma inguinal.

El presente certificado y las constancias de reacciones serológicas expedidas por y la de catastro tóxico expedida por de fecha, dejan de tener validez después de quince días de las fechas de expedición.

El resultado positivo de las reacciones serológicas del interesado no constituyen un impedimento legal para autorizar su matrimonio por tratarse de positividad que no se debe a sífilis sino a

Se extiende este certificado en a los del mes de del año de mil novecientos

.....
Nombre y firma del médico.

Nota. El médico bajo su estricta responsabilidad, podrá extender este certificado sin anexar constancias de reacciones serológicas o de catastro tóxico, cuando en la localidad o en su cercanías, no exista posibilidad de llevar a cabo estos estudios de gabinete y de laboratorio.

CAPITULO IV.- CAUSAS DE MODIFICACION O TERMINACION DE REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

1.- POR CONVENIO EXPRESO DE LOS CONYUGES DURANTE EL MATRIMONIO.

El maestro Sergio Tomás Martínez Arrieta nos dice al respecto: Que es un acuerdo que constituye en sentido estricto un convenio pues persigue como finalidad el extinguir una situación jurídica determinada la cual se encuentra contenida en el libro cuarto del código civil.

Ahora bien para la validez del convenio que ponga fin a la sociedad conyugal, se requiere de la autorización judicial la cual la cual no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges (1)

Si se tratare de menores de edad, se requiere del consentimiento a que hace mención el artículo 187 en relación con el 181 del código de la materia los cuales establecen: "La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se

4

(1) MARTINEZ, Arrieta Sergio Tomás. Ob. Cit., pág 233

refiere el artículo 181" el cual dice:" El menor que con arreglo a la ley puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán validas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

2.- POR PETICION DE ALGUNO DE LOS CONYUGES

En los siguientes casos:

a).- Si el solo administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

En relación a lo anterior se cita la siguiente Tesis:

"SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACION DE LA.- El legislador ha establecido como una de las causas de terminación de la Sociedad Conyugal, durante el matrimonio, la amenaza de ruina del consorcio o de disminución considerable de los bienes comunes, originadas estas consecuencias en la notoria negligencia del socio administrador o en su torpe administración, esto es, el precepto en estudio requiere dos situaciones: a) Que el socio administrador incurra en una negligencia lo que debe ser notoria, o bien en una torpe administración; b) Que alguna o ambas de estas hipótesis funden la presunción de la amenaza de disminuir

considerablemente los bienes comunes o de arruinar al consorcio" (2)

b).- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal a sus acreedores, es decir, cuando no se cuenta con el consentimiento expreso de su consorte para la realización de la cesión de bienes;

c).- Si el consocio administrador es declarado en quiebra o en concurso;

d).- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

3.- POR DECLARACION DE AUSENCIA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES.

El artículo 195 del código civil establece al respecto:
"La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este código".

(2) Amparo Directo 5107/67. Maria Buendía Olmos 10 de junio de 1968. Unanimidad de 4 votos, Ponente; Ernesto Solís López).

4.- POR DECLARACION DE PRESUNCION DE MUERTE.

El artículo 197 del código de la materia establece esta hipótesis como causa de disolución social, la cual se ve confirmada por el texto del artículo 712 del código civil: "La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la Sociedad Conyugal".

5.- POR NULIDAD DEL MATRIMONIO.

En las causas de disolución del matrimonio por nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncia sentencia ejecutoriada si los dos cónyuges procedieron de buena fe, de igual manera continuará la sociedad si esto beneficia al cónyuge que procedió de bona fide. (3)

Así el artículo 201 del código en cita establece: "Si la disolución de la Sociedad procede de nulidad del mal, el consorte que hubiera obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiera, al cónyuge inocente"

El artículo 202 señala: "Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los

(3) MARTINEZ, Arrieta Sergio Tomás. Ob. cit. pág 231

hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio".

Esto es un tipo de sanción para los que procedieron de mala fe, es como una especie de tratamiento a una sociedad civil.

6.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

a) EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

Este puede ser de dos tipos: Vía Administrativa o en la Judicial.

El divorcio administrativo se da: artículo 272, primer párrafo. (Esto es en vía directa) por lo siguiente:

Esto es que los consortes han liquidado ya su régimen comunitario, antes de solicitarle el divorcio al Juez del Registro Civil.

El convenio que celebren los consortes para llevar acabo su liquidación de la sociedad, este requiere ser sometido a la autorización judicial, como lo ordena el artículo 174 del código en estudio.

No producirá efecto legal el divorcio si se comprueba que los cónyuges no habían agotado el procedimiento judicial de autorización del convenio de liquidación de la sociedad, esto es si no hay convenio por parte de los cónyuges en donde se decreta judicialmente la liquidación de la sociedad el divorcio ante el Juez del Registro Civil no es válido por la falta de este requisito.

El maestro Arrieta nos dice respecto al divorcio voluntario ante autoridad judicial, creemos que si constituyen la causa indirecta de la disolución de la comunidad, ya que los cónyuges están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que fijen la manera de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores, Así el divorcio voluntario en la Vía judicial disuelve el matrimonio y como consecuencia indirecta la sociedad conyugal la cual habrá de liquidarse en forma posterior. (4)

b) EN EL DIVORCIO NECESARIO.

Al respecto el código civil vigente nos indica en sus artículos 286 y 287 lo siguiente: " El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración

(4) MARTINEZ, Arrieta Sergio Tomás. Ob. cit. pág 230

a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho". Así mismo el otro precepto legal establece " Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad".

Así mismo la autoridad esta obligada a resolver sobre la disolución y liquidación de la Sociedad como se establece en la siguiente Tesis: "No basta que haya condena sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal precisa que la condena comprenda expresamente la formulación del inventario y la rendición de cuentas, porque para conocer lo que se va a dividir, ante todo es necesario saber cual es el acervo de la comunidad de bienes, y esto sólo se obtiene con el inventario que formule el administrador, o quien conforme a la Ley deba sustituirlo. Aun cuando el artículo 523 del código de procedimientos civiles establece una regla para la ejecución de la sentencia que condena a partir de una cosa común y no da las bases para ello, la interpretación correcta de este precepto indica que se aplica cuando la cosa ya es conocida y cuando se ignora, debe formarse en primer lugar el inventario. Además, conforme al artículo 979 del código civil

son aplicables a la división entre participes las reglas concernientes a la división de herencias, y dentro de las contenidas en el capítulo V, título V del libro tercero del mismo código, esta la del artículo 1750, que se refiere a que para la liquidación de la herencia, el albacea definitivo procederá a la formación del inventario dentro del término que fije el código de procedimientos civiles. Por otro lado, la rendición de cuentas de la administración de comunidad de bienes que en regir jurídico, es la sociedad conyugal no puede estar implícita en la división de la cosa común, y en las bases de la participación de los bienes, a que aluden los artículos 287 del código civil y 523 del código de procedimientos civiles, sino que deben ser materia expresa de condena, cuya ejecución se rige por los artículos 519 al 522 del citado código procesal".(5)

(5) Amparo directo 2812/58 Magdalena Solís de Pérez, 7 de agosto de 1959, unanimidad de 4 votos Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

CAPITULO V.- NECESIDAD DE INSTRUIR A LOS CONTRAYENTES SOBRE
LOS DIVERSOS REGIMENES PATRIMONIALES.

1.- PROPORCIONAR INFORMACION SOBRE LOS REGIMENES
PATRIMONIALES, LLEVADOS ACABO POR EL REGISTRO CIVIL.

Resulta importante señalar que es necesario proporcionar información o asesorías por parte del propio Registro Civil a las personas que pretendan contraer matrimonio, en virtud de que en la mayoría de las veces, los contrayentes ignoran el alcance legal del régimen patrimonial que se asienta en el acta matrimonial. Y que a la postre, los efectos del régimen conyugal pactado entre los consortes no coincidan con los intereses de cada uno de estos y que no sean los deseados perjudicando dicha unión, por no haber tenido conocimiento del contenido y alcance de los mismos.

Así mismo, resulta de gran importancia manifestar que los contrayentes deben saber la trascendencia del régimen patrimonial que desean realmente adoptar, ya que en la práctica es muy común que cuando se realiza un acto matrimonial el Juez del Registro Civil o su Secretario sólo se limitan a preguntar a los contrayentes bajo que régimen patrimonial se quieren unir, sin señalar en que consisten los mismos o también en muchas ocasiones omiten preguntar, limitándose solo a asentar por lo general el régimen de sociedad conyugal.

Ahora bien, para que lo anterior tenga un resultado eficaz se sugiere llevar un orden, como opción sería la de que cuando los contrayentes pretendan contraer matrimonio y realicen su solicitud, se señale un lapso de tiempo antes de la celebración del matrimonio, que permita citar a los futuros consortes, a efecto de que estos reciban la información sobre los diferentes regímenes patrimoniales que existen dentro de nuestro Código Civil, esto con la finalidad de que tengan el conocimiento idóneo para decidirse por el régimen que más se ajuste a sus intereses, y que dicha elección sea de una manera consciente, porque de esta forma va a saber su alcance y contenido, así como las características que tienen cada uno de los éstos, y no elegir uno cualquiera nada más para llenar los requisitos que exige el Juez del Registro Civil, para poder casarse, ya que muchas veces eligen cualquier régimen patrimonial sin saber sus consecuencias.

Ahora bien, el Juez tendrá la obligación de transmitir esa información, o en su defecto designar a personal de esa institución a efecto de que se impartan las pláticas o la información necesarias a los contrayentes.

Por lo que considero importante que se deben realizar reformas al Código Civil en su Libro primero, Título cuarto, Capítulo primero, denominado Registro Civil, adicionando en este caso un artículo que a la letra diga:

"ARTICULO 98 BIS.- CON OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO ANTERIOR, SERA OBLIGACION DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL CITAR A LOS CONTRAYENTES, PARA LOS EFECTOS SIGUIENTES:

I.- DEBERA INSTRUIR A LOS PRETENDIENTES SOBRE LOS DIVERSOS REGIMENES PATRIMONIALES, QUE EXISTEN EN EL PRESENTE CODIGO CIVIL;

II.- HACER DEL CONOCIMIENTOS DE ESTOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN DE DICHOS REGIMENES; Y

III.- DISEÑAR Y ENTREGAR FOLLETOS INFORMATIVOS PARA LOS PRETENDIENTES Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS.

Esto se hace con el fin de que los contrayentes tengan conocimiento que existen diferentes regímenes patrimoniales, de los cuales puedan elegir el que más les convenga a sus intereses, ya que van a saber el contenido, su definición y lo más importante los derechos y obligaciones que surgen de cada régimen, por lo que de esta manera van a elegir consiente y certeramente el régimen adoptado.

2.- ELABORACION DE FOLLETOS QUE CONTENGAN LOS DIFERENTES REGIMENES PATRIMONIALES.

Es importante que se informe a las personas que pretendan contraer matrimonio sobre los diferentes regímenes patrimoniales que existen, debiendo proporcionar información por medio de folletos de fácil acceso, que contengan una explicación sencilla, con la finalidad de que con el debido conocimiento se celebre el cambio que va a sufrir su estado civil el cual repercutirá en lo referente a su patrimonio que tengan o vaya a tener en un futuro.

Radizando su importancia del régimen patrimonial que elijan (ya sea el de Sociedad Conyugal o el de Separación de Bienes) este será en todo momento con el fin de proteger los bienes que integren el patrimonio familiar, independientemente de la clase social a la que pertenezca.

Esta sugerencia, atiende a que en ninguna Institución o período escolar se instruye sobre el contenido y alcance de los regímenes patrimoniales existentes, lo que viene a significar que aún una persona preparada ignore muchas veces el alcance legal sobre el régimen que adopta al momento de contraer matrimonio, acentuándose más esté tipo de problemas en personas que no tienen suficiente preparación y con bajos recursos económicos, ya que nada más eligen el régimen que sea, sin saber realmente que consecuencias pueda tener en un futuro, ya que este lo eligen simplemente por llenar el requisito que se les obliga a presentar, sin que tengan ningún conocimiento de los mismos, por lo que es de gran

importancia que después de una plática con el personal adscrito al Registro Civil, se le proporcione folletos a fin de esclarecer dudas respecto a los regímenes patrimoniales, y de esta manera podrán elegir sin temor a equivocarse, ya que esto va a depender el patrimonio de cada uno de los contrayentes.

3.- LOS CONTRAYENTES DEBERAN COMPROBAR EL CONOCIMIENTO DE DICHOS REGIMENES PATRIMONIALES.

El Juez tendrá la obligación de verificar que los contrayentes tengan el conocimiento debiendo aprobar éstos al momento de elegir a decidir sobre el régimen patrimonial que desean adoptar, para que de esta manera el Juez compruebe de que han formado conciencia sobre los derechos y obligación que van a contraer al momento de casarse, y no nada más elegir por elegir el régimen patrimonial.

Por lo que es importante añadir un artículo al capítulo primero denominado Registro Civil en el cual se adicionaría de la siguiente forma:

"ARTICULO 112 BIS.- EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN CASO DE QUE NO SE DE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 98 BIS, SERA SANCIONADO CON EL IMPORTE DE 100 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL"

Aunado a lo anterior, en caso de incumplimiento a esa obligación el Juez del Registro Civil será sancionado si éste uniera en matrimonio a los contrayentes sin que éstos conozcan el contenido, alcance, derechos y obligaciones que nacen de los diferentes regímenes patrimoniales que existen dentro de nuestro Código Civil.

CONCLUSIONES

Del análisis del presente trabajo se llegó a las siguientes conclusiones:

1.- Para que el matrimonio surta efectos jurídicos, debe éste celebrarse con las formalidades y solemnidad que la Ley señala, toda vez que se requieren cubrir determinados requisitos y celebrarse ante el Oficial del Registro Civil.

2.- Después de analizado el concepto de matrimonio respecto de varios autores, se concluye que éste es un acto jurídico entre individuos de diferente sexo, generando derechos y obligaciones en donde destacan el concepto de la fidelidad, la ayuda mutua y la perpetuación de la especie.

3.- Del contenido de éste trabajo se desprende como figura importante el concepto del régimen patrimonial que adoptan los cónyuges al momento de la celebración del matrimonio de donde surgirán un conjunto de derechos y obligaciones dependiendo del régimen de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes que hayan adoptado los consortes.

4.- Como todo acto jurídico y como concepto de contrato el matrimonio requiere necesariamente de elementos de existencia o esenciales para que pueda tener vida jurídica ante la Sociedad y el Estado, y cubrir los requisitos de validez para que dicho contrato sea válido de pleno derecho y que para tal circunstancia no pueda ser nulificada.

5.- El objetivo respecto al tema de esta tesis se fundamenta en la Exposición de Motivos del 1928, en donde se estableció que es obligación de los contrayentes pactar respecto del régimen patrimonial que deseen adoptar, permitiendo que dichos consortes elijan el más conveniente a sus intereses.

6.- Del contenido de la Ley y de la Doctrina se desprende que los regímenes de la Sociedad Conyugal y de Separación de Bienes, son requisitos implícitos en el acto de la celebración del matrimonio, sin condicionarse éste a la celebración previa de capitulaciones matrimoniales, toda vez que éstas pueden constituirse antes, en el acto del matrimonio o durante éste.

7.- Como parte fundamental de este trabajo resalta la proposición respecto de modificaciones a la Ley Civil, en el

sentido de que se le de información a los contrayentes sobre los diversos regímenes patrimoniales que existen de manera obligatoria, con el objeto de que la elección que realicen los contrayentes resulte ser la más conveniente.

8.- Como consecuencia de lo anterior se propone adicionar al Código Civil la obligación del Oficial del Registro Civil de llevar acabo dicha información independientemente de crear folletos que la contengan con acceso a la sociedad en general, con el objeto de que sepan el contenido y el alcance legal de cada uno de dichos regímenes, así también la de imponer sanción económica al Oficial que no cumplan.

B I B L I O G R A F I A

Bravo Valdéz Beatriz Y Bravo González Agustín, Primer Curso De Derecho Romano, Editorial Pax-México, Treceava Edición, Abril De 1988.

Bellusco Augusto Cesar, "Derecho De Familia" Volumen II Y II, Editorial. Depalma. México 1982.

Carvajal Moreno Gustavo Y Gómez González Fernando, "Nociones De Derecho Positivo Mexicano". Editorial Porrúa S.A. AÑO 1991

Chávez Ascencio Manuel F. "La familia en el Derecho" Editorial Porrúa S.A. México 1987,

Chávez Ascencio Manuel F. "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, S.A. México 1985

Chávez Ascencio Manuel f. "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.

De Casso Ignacio y Romero, Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, S.A. Madrid, México, Montevideo 1950.

De Ibarrola Antonio. "Derecho de Familia" Editorial Porrúa. México 1984.

Fernández Clérico. "El Derecho de la Familia de la Legislación Comparada", Unión Tipográfica. Editorial Hispano-América. México.

Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A. México 1987.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario-Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

Magallón Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil T.III "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

Martínez Arrieta Sergio T. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México", Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

Magallón Ibarra Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil", Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

Pacheco E. Alberto, "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Panorama Editorial, México 1984.

Petit Eugene, "Derecho Romano", Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia", Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México 1987.

Sonh Rodolfo, "Instituciones de Derecho Privado Romano", Gráfica Panorámica S.R.L. México 1951.

Sánchez Medal Ramón, "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, México 1984.

LEGISLACIONES

Código Civil en Materia común para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 1994.

Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa.

Jurisprudencias y Precedentes de la Suprema Corte de Justicia
y Tribunales Colegiados.- "Actualización XI-XII, Civil I Y
II, Mayo Ediciones, S de R.L. México D.F., 1994